

Boletín

Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C.



Segunda
Parte

LA LEY DE AMPARO: TRASCENDENCIA Y EFECTOS EN EL SECTOR AMBIENTAL

Colaboradores:

NINVA
RIPPA S.

.....

ALFONSO
FLORES R.

.....

PATRICIA E.
ESPINOSA R.

.....

ALFONSO
CAMACHO G.

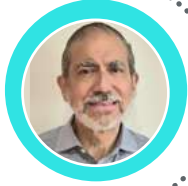
.....

LUIS R. VERA M.
Y CONSTANZA VERA L.

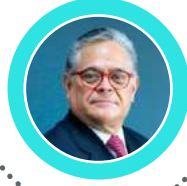
.....

MARIO
FACIO S.

DIRECTORIO



Lic. Daniel
Basurto González



Lic. Sergio B.
Bustamante Acuña



Lic. Alma O.
Escamilla Cano

COMITÉ EDITORIAL



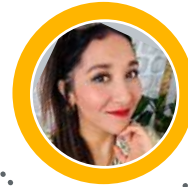
Dra. María E.
González Ávila



MC. Ángel A.
Luna Ramírez



LLM. Ninna
Rippa Solorzano



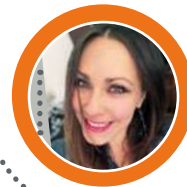
Lic. Yeni A.
Fernández Benitez

COORDINADOR EDITORIAL
Y DE ARTE Y DISEÑO



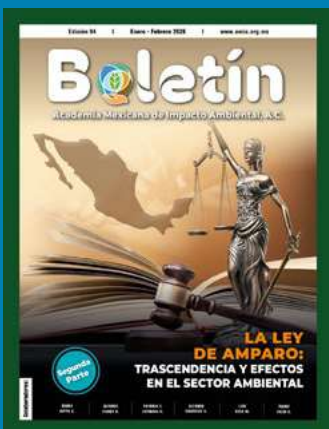
Biól. Elisa
Zavala Cuevas

EDITOR



Lic. Jazmín
Rodríguez González

ARTE Y DISEÑO



Fotografía de
portada:
Jazmín Rodríguez
González



amia@amia.org.mx

www.amia.org.mx

(55)_5688 _1014



05

**LOS RIESGOS DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO 2025:
AMENAZAS A LA DEFENSA COLECTIVA DEL DERECHO
HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

Por Alfonso Flores Ramirez

12

**EXPLORANDO EL NUEVO JUICIO DE AMPARO Y LA
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO AMBIENTAL**

Por Mario Facio Salazar

18

**EXPANSIÓN Y LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL
IMPACTO AMBIENTAL**

Por Luis Reynaldo Vera Morales y Constanza Vera López

27

**EL AMPARO AMBIENTAL EN MÉXICO (2015 - 2025):
BALANCE DE UNA DÉCADA DECISIVA**

Por Patricia Eugenia Espinosa Ruiz

36

CUANDO EL AMPARO DEJA DE AMPARAR EL AMBIENTE

Por Ninna Rippa

45

**IMPLICACIONES DE LA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO
EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN
MATERIA AMBIENTAL**

Por Alfonso Camacho Gómez

ÍNDICE



“Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores, por lo que no necesariamente reflejan la opinión de la AMIA. Los reconocimientos, citas y referencias bibliográficas que los colaboradores hicieron u omitieron hacer a la información extraída de otros autores, instituciones, informes, reportes u otros medios, según corresponda en cada caso, son de exclusiva responsabilidad de cada autor”

EDITORIAL

En un contexto de constante redefinición del marco jurídico mexicano, la Ley de Amparo vuelve a posicionarse como un eje de reflexión indispensable para quienes trabajamos en la protección ambiental y en el fortalecimiento del Estado de Derecho; tras la anterior entrega de este boletín, dedicada a exponer los fundamentos, alcances y preocupaciones iniciales en relación con las reformas propuestas a dicha ley, este nuevo número da continuidad a ese análisis colectivo con una mirada igualmente profunda y crítica.

La participación de especialistas con trayectorias multidisciplinarias nos permite comprender que no se trata únicamente de una reforma procesal, sino de un replanteamiento que puede incidir, de forma directa, en la capacidad ciudadana de defender el interés público ambiental.

La eventual limitación de los efectos generales de las sentencias de amparo y la restricción al interés legítimo representan riesgos que trascienden lo jurídico: afectan los mecanismos sociales de vigilancia, el acceso a la justicia ambiental y los contrapesos institucionales.

En este número, Alfonso Flores ofrece una reflexión integral sobre el papel del amparo como instrumento clave para tutelar derechos colectivos, particularmente a la luz de la experiencia jurisprudencial en temas de biodiversidad y recursos hídricos, reconociendo cómo las recientes modificaciones pudieran restringir el acceso al amparo para las organizaciones de la sociedad civil que litigan en defensa de ecosistemas amenazados y de los grupos más vulnerables de la sociedad, ante la exigencia de demostrar una “afectación personal, directa e inmediata”, aun cuando, en teoría, las reformas se han planteado buscando agilizar y modernizar la justicia.

Por su parte, Mario Facio analiza con agudeza la evolución histórica del amparo, su fortalecimiento y la tensión entre el principio de relatividad de las sentencias (fórmula Otero), que se matizó con la reforma de 2013 y que nuevamente adquiere vigencia con estas reformas que plantean cambios fundamentales en figuras consolidadas.

Tras este análisis de los efectos estructurales de la reforma, la discusión se traslada al terreno procedimental con la valiosa colaboración de Luis Vera y la Mtra. Constanza Vera, quienes analizan los límites y posibilidades de la participación ciudadana dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la luz del interés legítimo colectivo y del derecho de petición, haciendo hincapié en la evolución normativa, constitucional y jurisprudencial que ha ampliado la legitimación activa, pero que aún mantiene constreñidos los contenidos sobre los que la ciudadanía puede incidir, especialmente cuando los aspectos sociales y ambientales se entrelazan. Los autores argumentan que la consulta pública, más allá de una etapa procedimental, debe consolidarse como una herramienta de justicia ambiental, condición necesaria para garantizar decisiones con legitimidad democrática en el contexto de proyectos energéticos de alto impacto.

Este debate encuentra su anclaje constitucional en la figura del interés legítimo, tema que es desarrollado por Patricia Eugenia Espinosa, quien profundiza en los impactos que tendría restringir el interés legítimo, y nos ofrece un análisis detallado que hace énfasis en cómo esto podría obstaculizar la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; para ello, da ejemplos de la forma en que se lograron importantes resultados en gran medida gracias al reconocimiento del interés legítimo, figura que ha fungido como enlace natural entre derechos humanos y justicia ambiental.

A su vez, Ninna Ripa nos presentan un recorrido por las más recientes reformas, resumiendo sus aspectos relevantes, con énfasis en un aspecto fundamental, que es la transgresión al principio de no retroactividad; en su colaboración destaca el valor del juicio de amparo en la protección del patrimonio natural desde una visión intergeneracional, vinculando los principios de precaución y prevención con el acceso efectivo a la justicia y los riesgos que se corren ante este replanteamiento del juicio y sus alcances.

En esta línea, Alfonso Camacho expone la evolución doctrinal y normativa del amparo en materia ambiental en años recientes, subrayando que cualquier reforma debe considerar no solo la eficiencia procesal, sino también los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y sustentabilidad; el autor llega a la conclusión de que con las reformas se transgrede el principio de progresividad.

Las valiosas aportaciones que aquí se presentan coinciden en lo relevante que es la preservación del interés legítimo y la innegable necesidad de fortalecer la figura del amparo como herramienta esencial para proteger, no sólo derechos individuales, sino también bienes colectivos como el agua, el territorio, la biodiversidad y la salud ambiental.

En la AMIA creemos firmemente que un diálogo informado y riguroso sobre la Ley de Amparo, en el marco de los compromisos internacionales suscritos por México, es indispensable para seguir construyendo instituciones más abiertas, inclusivas y eficaces, resistentes al retroceso y a regresiones perjudiciales a los derechos conquistados. Este boletín es reflejo de ese compromiso colectivo, y de nuestra convicción de que el análisis técnico puede y debe convertirse en una herramienta para incidir positivamente en las políticas públicas.

Agradecemos profundamente a quienes han contribuido a la conformación de este número, así como a nuestros lectores y, en general, a la membresía de la Academia. Les extendemos la invitación para compartir este esfuerzo, con la esperanza de que motive a la comunidad a seguir generando conocimiento, opinión crítica y propuestas en favor de una justicia ambiental sólida, accesible y con visión de futuro.

Por Marcos R. Alejandro
Rodríguez-Arana
Miembro AMIA, A.C.





ESTIMADOS MIEMBROS:

La AMIA ha realizado diversos convenios de colaboración con otras instituciones, con la finalidad, entre otras, de brindar beneficios adicionales a la membresía.

¡CONÓCELOS!

BENEFICIOS CON OTRAS INSTITUCIONES


TABLA DE CONTENIDO

- 1 *Asociación Internacional para la Evaluación de Impacto (IAIA)*
- 2 *Convenio con Fundación Universitaria Iberoamericana (FUNIBER)*
- 3 *Convenio con el Colegio de Arquitectos del Estado de México (CAEM)*
- 4 *Convenio con la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA)*
- 5 *Convenio con la Universidad del Medio Ambiente (UMA)*
- 6 *Convenio con el Colegio de Biólogos de México (CBM)*



¡CLIC AQUÍ!

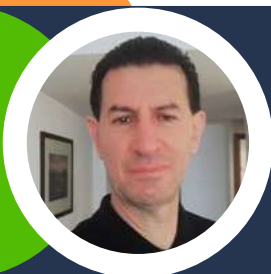




LOS RIESGOS DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO 2025: AMENAZAS A LA DEFENSA COLECTIVA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Resumen

En este artículo se presenta la opinión del autor donde se analiza los antecedentes de esta legislación, describe los riesgos específicos que conlleva para los juicios de amparo con temática ambiental interpuestos o futuros por las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), el cumplimiento de nuestro país a acuerdos internacionales como el acuerdo de Escazú y se concluye con reflexiones sobre las implicaciones para la democracia ambiental y la protección de los derechos humanos en México.



Por **Alfonso Flores Ramírez**

Maestro en Ciencias en Ingeniería Química, con 28 años de experiencia en la gestión ambiental. Dentro de su trayectoria laboral fue supervisor ambiental en CFE, Coordinador de ingeniería ambiental en *General Motors* Silao, funcionario del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, titular en SEMARNAT de la DGGIMAR y la DGIRA.





I.- Introducción

En el contexto de un México que enfrenta presiones crecientes por el desarrollo de megaproyectos como el Tren Maya, el Corredor Interoceánico o proyectos mineros y desarrollos urbanos en regiones vulnerables, el juicio de amparo se ha constituido en una herramienta esencial para la defensa de los derechos humanos fundamentales.

El juicio de amparo, reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el mecanismo que permite a los ciudadanos y organizaciones impugnar actos de autoridad que violen garantías individuales, incluyendo el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º constitucional.

Sin embargo, la reforma a la Ley de Amparo, publicada el 16 de octubre de 2025, introduce

modificaciones que, bajo el objetivo e intención de agilizar y modernizar la justicia, podrían restringir drásticamente el acceso a este recurso, particularmente para los organismos de la sociedad civil (OSC) que litigan en defensa de ecosistemas amenazados y de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Esta reforma busca digitalizar procesos y acortar plazos, pero sus cambios en la definición de “interés legítimo” y las suspensiones provisionales generan alarmas entre la sociedad y las organizaciones ambientalistas.

En un país donde el desarrollo de grandes megaproyectos ha causado deforestación masiva, contaminación de acuíferos y desplazamientos comunitarios, limitar el amparo no solo debilita la protección ecológica, sino que erosiona y atenta al principio de acceso efectivo a la justicia ambiental, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El presente artículo analiza los antecedentes de esta legislación, describe los riesgos específicos que conlleva para los juicios de amparo con temática ambiental interpuestos o futuros por las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), revisa el cumplimiento de nuestro país a acuerdos internacionales como el Acuerdo de Escazú y concluye con reflexiones sobre las implicaciones para la democracia ambiental y la protección de los derechos humanos en México.

II.- Antecedentes del juicio de amparo y la defensa del derecho al medio ambiente sano

El juicio de amparo tiene raíces en la tradición liberal mexicana del siglo XIX, inspirado en la práctica del “habeas corpus anglosajón” y el “recurso de protección ciudadana francés”, pero adaptado a la realidad posrevolucionaria de nuestro país. Introducido en la Constitución de 1917 y regulado por la Ley de Amparo de 1936, reformada en 2013 para alinear con el modelo acusatorio y los derechos humanos, este instrumento ha evolucionado para abarcar no solo violaciones individuales, sino también derechos colectivos y difusos, como el ambiental.





La reforma de 2013 amplió su alcance al incorporar el “interés legítimo” amplio, permitiendo que OSC y comunidades afectadas impongan amparos contra autorizaciones ambientales irregulares, sin necesidad de demostrar un daño personal directo e inmediato.

En los últimos años, esta amplitud ha sido crucial frente a megaproyectos impulsados por el gobierno federal, por ejemplo, en 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió favorablemente amparos contra el Tren Maya por falta de consultas indígenas y evaluaciones de impacto ambiental inadecuadas, por lo que se suspendieron obras en secciones críticas para preservar selvas y cenotes en la península de Yucatán.

Similarmente, OSC como el Centro Mexicano de Derecho Ambiental han utilizado amparos para frenar minas en Chihuahua que contaminan ríos, o presas en Oaxaca que inundan territorios indígenas. Según datos de la SCJN, entre 2018 y 2024, al menos 150 juicios de amparo ambiental fueron admitidos, con un 40% que resultaron en suspensiones que evitaron daños irreversibles a ecosistemas por el desarrollo de megaproyectos.


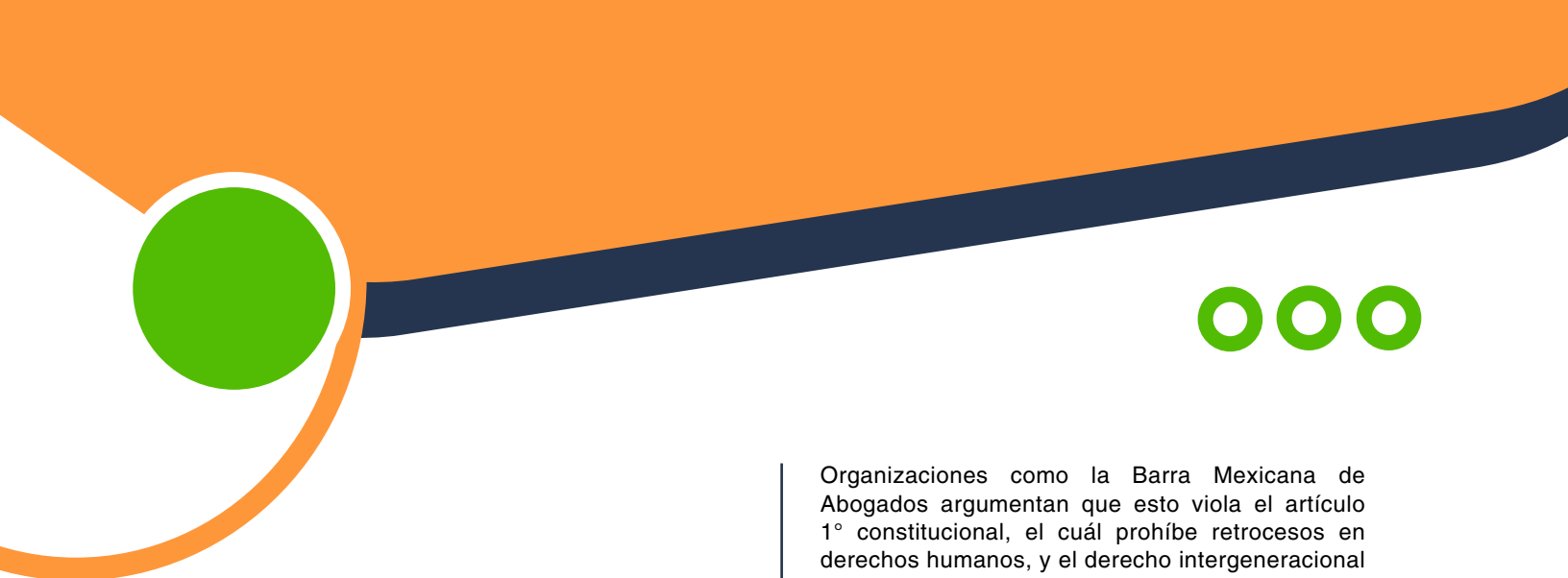

La iniciativa de reforma de 2025 surge en un contexto de tensiones institucionales y dice

responder a críticas del gobierno anterior sobre el “abuso” del amparo para dilatar proyectos de infraestructura, como lo expresa su justificación y exposición de motivos. La reforma entró en vigor inmediatamente, y estableció un plazo de 180 días para que el Poder Judicial adapte sus sistemas digitales. Se argumenta que modernizará el procedimiento con notificaciones en máximo cinco días y juicios electrónicos; pero muchos sectores de la sociedad, incluso el sector empresarial y académico, advierten que prioriza la “función del Estado” en detrimento de los derechos ciudadanos.

III.- Riesgos y Peligros para los Juicios de Amparo Ambiental

La reforma a la Ley de Amparo 2025 introduce modificaciones que, aunque aparentemente técnicas, configuran un panorama de restricciones que podrían desarmar la estrategia legal de las OSC en la defensa del medio ambiente sano. El núcleo del problema radica en tres ejes fundamentales: la redefinición del interés legítimo, las nuevas





causales de improcedencia de suspensiones y la priorización de intereses gubernamentales, los cuales convergen para elevar barreras procesales y sustantivas en juicios contra megaproyectos con impactos ambientales y daños graves.

En primer lugar, la redefinición del “interés legítimo” (artículo 5° reformado) exige ahora demostrar una “afectación personal, directa e inmediata” para promover un amparo, excluyendo o limitando reclamos colectivos o difusos inherentes a la protección ambiental.

Históricamente, el amparo ambiental se basó en el interés colectivo reconocido por la SCJN en la tesis P./J. 21/2015, que permite a OSC litigar en nombre de comunidades o ecosistemas sin probar daño individual.

Bajo la nueva norma, un grupo ambientalista que impugne una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para un megaproyecto que amenaza acuíferos, recursos forestales y biodiversidad podría ver su demanda declarada improcedente si cada miembro demuestra exposición personal a contaminantes.

Organizaciones civiles alertan que esto debilitaría la participación ciudadana, dejando desprotegidas a comunidades indígenas y rurales que carecen de recursos para litigar individualmente.

En segundo lugar, las adiciones al artículo 129 de nuevas causales de improcedencia de la suspensión provisional priorizan la “continuidad de la función pública y el interés general”, lo que equivale a un sesgo progubernamental en megaproyectos declarados de “seguridad nacional” o “interés público”.

Con la ley de amparo del 2013, la suspensión se concedía si existía riesgo de daño irreparable, un umbral bajo que ha salvado hábitats críticos y sensibles. Bajo la última reforma, los jueces deberán sopesar si la detención de obras “afecta la soberanía nacional o el desarrollo económico”, lo que facilitará la ejecución de megaproyectos.

Organizaciones como la Barra Mexicana de Abogados argumentan que esto viola el artículo 1° constitucional, el cuál prohíbe retrocesos en derechos humanos, y el derecho intergeneracional a un ambiente sano, al permitir daños acumulativos e irreversibles.

Finalmente, aunque la digitalización aceleraría los trámites de juicios de amparo con acceso electrónico y plazos reducidos, genera desigualdades para OSC con limitados recursos tecnológicos. En regiones remotas, donde se encuentran comunidades indígenas, la brecha digital podría excluir voces marginadas, lo que incrementará la impunidad ambiental.

Varios sectores destacan que, en un entorno de reformas judiciales controvertidas, esta ley implica “nuevos riesgos institucionales”, al concentrar poder en el Ejecutivo para interpretar el “interés general”.

IV.- Impacto de la Reforma a la Ley de Amparo 2025 en el Cumplimiento Pleno del Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado pionero ratificado por México en noviembre de 2020 y que entró en vigor en abril de 2021. Este instrumento, adoptado en 2018 en Escazú, Costa Rica, busca fortalecer la democracia ambiental en la región mediante tres pilares fundamentales: el acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales y, especialmente relevante aquí, el acceso efectivo a la justicia en materia ambiental (Artículo 9 del Acuerdo).

México, como Estado parte, se comprometió a garantizar mecanismos judiciales accesibles, oportunos y no discriminatorios para impugnar actos u omisiones que afecten el medio ambiente, incluyendo medidas cautelares para prevenir daños irreparables y la legitimación activa de personas, grupos y organizaciones sin requerir un daño individual directo.



La reforma a la Ley de Amparo, publicada el 16 de octubre de 2025, introduce modificaciones que, aunque justificadas por el gobierno como medidas para agilizar la justicia (como la digitalización de procesos y reducción de plazos), generan serios riesgos de incumplimiento del Acuerdo de Escazú. Estas modificaciones restringen el uso del juicio de amparo, el principal mecanismo constitucional mexicano para defender derechos humanos, incluido el artículo 4° sobre el medio ambiente sano, particularmente en litigios ambientales impulsados por organismos de la sociedad civil (OSC) contra megaproyectos. A continuación, se describe cómo esta reforma puede obstaculizar el cumplimiento pleno del Acuerdo de Escazú.

1. Restricción al “Interés Legítimo”: Una Barrera a la Legitimación Activa Amplia (Artículo 9.8 del Acuerdo de Escazú)

Uno de los pilares del acceso a la justicia en Escazú es la eliminación de barreras para que individuos, comunidades y OSC puedan demandar sin necesidad de demostrar un vínculo personal directo con el daño ambiental (Artículo 9.8). El tratado promueve una interpretación “amplia y de garantías” del acceso judicial, y reconoce que los derechos ambientales son colectivos y difusos, en beneficio de la sociedad en general.

La reforma de 2025 redefine el “interés legítimo” en el artículo 5° de la Ley de Amparo, al exigir ahora una “afectación personal, directa e inmediata” para admitir demandas. Esto excluye o complica reclamos colectivos, ya que las OSC no podrían litigar en representación de ecosistemas o comunidades enteras sin que cada miembro acredite un perjuicio específico.

2. Limitación de las Suspensiones Provisionales: Debilitamiento de las Medidas Cautelares (Artículo 9.10)

Escazú exige medidas cautelares “oportunas y efectivas” para prevenir daños ambientales graves o irreparables durante los procesos judiciales (Artículo 9.10), un requisito clave para la protección preventiva del medio ambiente. En el amparo mexicano, las suspensiones provisionales (artículo 129 de la Ley) han sido cruciales para detener megaproyectos hasta resolver el fondo de sus potenciales afectaciones.

La reforma introduce nuevas causales de improcedencia para estas suspensiones, al



priorizar la “continuidad de la función pública” y el “interés general”, términos ambiguos que favorecen agendas estatales como el desarrollo económico o la “soberanía nacional” en proyectos de infraestructura.

Sin el escrutinio judicial adecuado, esto no solo incumple la obligación de Escazú de garantizar “soluciones judiciales efectivas”, sino que expone a México a reclamos internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Cumplimiento del propio Acuerdo de Escazú.

3. Retroactividad, Desigualdad y No Progresividad (Artículos 4 y 9.12)

La reforma incluye un transitorio que permite su aplicación retroactiva a juicios en curso, lo que

muchos sectores califican como “riesgoso” por violar el principio de irretroactividad en materia penal y derechos humanos.

Esto podría anular suspensiones ya concedidas en amparos ambientales pendientes, lo que debilitará la confianza en el sistema judicial y el principio de progresividad de Escazú (Artículo 4), que prohíbe retrocesos en la defensa de los derechos ambientales.

Referencias utilizadas


Decreto que expide modificaciones a la Ley de Amparo Diario Oficial de la Federación 16/10/25. www.dof.gob.mx

Decreto por el cual el Senado de la República aprueba y expide el Acuerdo de Escazú, Diario Oficial de la Federación 05/11/2020. www.dof.mx

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 21/2015 www.scjn.gob.mx

Conclusiones

- La reforma a la Ley de Amparo 2025 representa un punto de inflexión en la tensión entre desarrollo económico y sostenibilidad ambiental en México. Si bien sus avances en eficiencia procesal son bienvenidos, los riesgos de restringir el interés legítimo y las suspensiones configuran un retroceso que amenaza la capacidad de las OSC para blindar el derecho a un medio ambiente sano frente a megaproyectos que pueden generar impactos graves o irreversibles
- Al elevar barreras de acceso, se puede condenar a ecosistemas y a las comunidades que dependen de ellos, a daños irreversibles, al violar compromisos internacionales y el mandato constitucional de progresividad en materia de derechos humanos
- La reforma a la Ley de Amparo 2025 amenaza el cumplimiento pleno del Acuerdo de Escazú al debilitar el acceso efectivo a la justicia ambiental, al elevar barreras procesales que contradicen sus estándares internacionales de amplitud, precaución y no regresión
- Al restringir el interés legítimo y las suspensiones, se debilita la capacidad de la sociedad civil para contrarrestar megaproyectos, lo cual potencialmente podría incrementar daños ecológicos irreversibles y exponer a México a sanciones diplomáticas, litigios regionales, y el descrédito internacional en la protección de los derechos humanos fundamentales

 La Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C. te invita a su



PRIMERA CHARLA DEL 2026:

NUEVOS PARADIGMAS DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO



Jueves 22 de enero de 2026



08:30 A.M. (Hora CDMX)

PONENTE INVITADO:

BIÓL. AMADO RÍOS VALDEZ

DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL



- **Evento híbrido** -



PRESENCIAL
CICM

VIRTUAL
ZOOM



INFORMES Y RESERVACIONES



(55) 5688-1014



56 1838 9419



amia@amia.org.mx

**CUOTAS Y PROCESO DE
INSCRIPCIÓN AQUÍ**





EXPLORANDO EL NUEVO JUICIO DE AMPARO Y LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO AMBIENTAL



Por Mario Facio Salazar

Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, cuenta entre otros con *Master Business Administration* por parte del IPADE, un diplomado en Derecho Ambiental por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Actualmente es socio del área ambiental y cambio climático en el despacho *Fisher Broyles*.

Resumen

La figura del amparo es probablemente la aportación jurídica más relevante de México para el mundo. A través de la historia esta figura se ha ido perfeccionando para incorporar más elementos que han consolidado su eficacia. El efecto de las últimas reformas tiene impactos en todo el ámbito jurídico, en el caso de la materia ambiental, muchos de estos cambios constituyen alteraciones que merman su eficacia.



Si hay una figura que brilla con luz propia en el sistema jurídico mexicano, es sin duda alguna el juicio de Amparo, el cual es probablemente la mayor aportación jurídica que nuestro país ha ofrecido al mundo. A lo largo de la vida de México, esta institución ha sido objeto de múltiples transformaciones. Los cambios que ha tenido generalmente han consolidado la relevancia y el alcance de esta figura jurídica, aunque en ciertas ocasiones (las menos) han existido retrocesos. El pasado mes de octubre se publicó una nueva reforma a la Ley de Amparo, que repercute en muchos rubros de la vida jurídica de nuestro país y, por supuesto, en la materia ambiental.

Como abogado especialista dedicado a la materia ambiental, debo mencionar que la mayor parte de mi actividad cae dentro del ámbito del derecho administrativo: cuando se solicita un permiso o una autorización, las reglas que rigen el proceso están determinadas por leyes de carácter administrativo,

ya sea la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los distintos reglamentos de los citados ordenamientos, entre otros. Cuando es necesario impugnar una resolución no favorable, es posible hacerlo ante la propia autoridad que emitió el acto (autoridad administrativa) a través de un recurso de revisión o iniciando un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Pero en el ámbito ordinario de la actuación judicial y administrativa se pueden generar muchas circunstancias en las que las autoridades competentes no interpreten la ley de una manera adecuada, e incluso vulneren las garantías de los gobernados. Es ahí donde entra el Amparo, como un mecanismo para invocar la protección de la justicia federal ante una inminente violación de derechos humanos.

Si una autoridad deja de responder una petición realizada por un particular, se puede interponer un Amparo para preservar el derecho de audiencia. Si una autoridad permite la realización de un proyecto de una manera inadecuada que afecte al ecosistema, se puede iniciar un Amparo invocando el derecho a un medio ambiente limpio y en esa solicitud se puede pedir que la obra se interrumpa hasta en tanto no se resuelva el Amparo.

En general, en materia ambiental, el Amparo puede ser utilizado para (i) detener proyectos que puedan causar daño ambiental; (ii) impugnar actos u omisiones de las autoridades ambientales que hayan sido emitidos en detrimento de los derechos humanos, y (iii) proteger los intereses de la colectividad.

Pero, ¿qué es el Amparo? Carlos Arellano menciona que “el Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución

competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.” (Arellano, 2008 P. 337)

Durante el virreinato no existía la figura del Amparo como tal, no obstante, las autoridades locales tenían un margen para limitar la aplicación de una ley injusta bajo la fórmula “obedézcase, pero no se cumpla”, es decir, que, si llegaba una cédula real, las autoridades locales podían dejar de aplicar sus efectos cuando esa cédula resultaba injusta, impráctica o dañina para el bien común.

En el México independiente, el Amparo tuvo su antecedente inmediato en 1841, cuando se incluyó en la Constitución de Yucatán una figura de protección de derechos ante actos de autoridad.

Posteriormente, la figura del Amparo se plasmó en la Constitución Federal de 1857, adoptándose la famosa “fórmula Otero”. Bajo la fórmula Otero, los efectos de la sentencia de Amparo solo benefician al quejoso, es decir, a quien reclamó el acto de autoridad, de modo que cada vez que se vulnera un derecho humano, es necesario que quien se vea afectado interponga un Amparo.

¿Por qué surgió la fórmula Otero? En el momento de la creación del Amparo, nuestro sistema jurídico estaba construyendo sus instituciones; lo importante era proporcionar un medio de defensa (que no existía antes) ante abusos de autoridad. Así, al crear el juicio de Amparo, los legisladores estaban aportando un mecanismo de protección de garantías, pero en ese momento querían también dejar muy clara la división de poderes. En ese entonces se percibía que, si el poder judicial anulaba una ley con efectos generales, estaría invadiendo la esfera de facultades de competencias del poder legislativo.

Cuando se redactó la Constitución de 1917, se incorporó nuevamente el juicio de Amparo como una herramienta para proteger los derechos humanos, manteniendo la fórmula Otero. Fueron necesarias varias décadas para que este concepto evolucionara para ofrecer una protección más generalizada.

Por lo que respecta al presente siglo, han existido grandes avances en la figura del Amparo, convirtiendo a esta figura jurídica en una herramienta eficaz para



la protección de los derechos humanos y para evitar los abusos de autoridad.

Por ejemplo, en el año 2011 se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales como fuentes del Amparo. Como resultado de la reforma constitucional de 2011, se expidió una nueva ley de Amparo en 2013, en la cual se configuraron algunos cambios que se tradujeron en una mayor eficacia del juicio de Amparo. Entre esos cambios, siguiendo el principio pro-persona, se estableció la posibilidad de considerar los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales para efectos del Amparo. También se estableció el principio de *interés legítimo* como objeto de protección del Amparo, en contraposición al principio de *interés jurídico* que era más limitado. Se permitió la procedencia del Amparo no solo cuando la autoridad viola algún derecho, sino cuando deja de cumplir con sus responsabilidades. De la misma manera, se incluyó la posibilidad de considerar a un particular como autoridad responsable cuando realice actividades equivalentes a las de la autoridad.

Probablemente el cambio más relevante de la ley de 2013 fue la inclusión de la declaración general de inconstitucionalidad, la cual en términos generales marca el final de la fórmula Otero. En otras palabras, a partir de la ley de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la posibilidad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad cuando en los juicios de Amparo se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión o se establezca jurisprudencia por reiteración. Estos y otros avances marcaron la reforma del año 2013, la cual, sin duda, constituyó un gran avance en cuanto a la eficacia de nuestro juicio de garantías.

Después de 2013, hubo algunas reformas menores a la Ley de Amparo; sin embargo, debemos hacer un comentario sobre las más recientes reformas a la legislación de Amparo, publicadas apenas en octubre de 2025, toda vez que las mismas modifican

muchos de los conceptos que habían estado dando una forma más sólida al juicio de Amparo. Estos cambios los podemos resumir de la siguiente manera:

○ **Se plantea una vez más una modificación al concepto de interés legítimo.** Para estar en posibilidad de presentar una demanda de Amparo, es necesario tener un interés legítimo; ante la ausencia de un interés legítimo, la demanda de Amparo simplemente se sobresee (no se admite). Como habíamos mencionado, antes de la reforma de 2013, el promovente de un Amparo requería acreditar al juez competente el tener un interés jurídico. Es decir, que antes de 2013 se tenía que probar que una norma o acto afectaba directamente un derecho subjetivo reconocido por la ley. Con la ley de 2013 se cambió dicho concepto para dar lugar al interés legítimo. Con el interés legítimo ya no era necesario demostrar que una ley o un acto afecta al promovente del Amparo, sino que bastaba con acreditar que se había sufrido una afectación real. Sin embargo, con la reforma de octubre de 2025 se modificó la redacción de la ley. Ahora, la afectación sufrida, además de ser real o actual, también debe ser diferenciada del resto de las personas, y la anulación del acto reclamado debe ofrecer un beneficio cierto a quien solicita el Amparo y no un beneficio meramente hipotético. En otras palabras, con la última reforma el filtro del interés legítimo se hizo más estricto, de modo que ya no basta demostrar que hubo una afectación genérica o difusa, sino que debe existir una afectación particular, diferenciada, comprobable y con probabilidad concreta de restablecer un beneficio.

¿Cómo afecta esta modificación a la protección judicial de los derechos ambientales? Debemos decir que, como consecuencia de este cambio, la protección a los derechos difusos pierde efectividad y se dificulta el camino para que las organizaciones no gubernamentales recurran al Amparo alegando un interés legítimo. Además, la carga de demostrar una lesión diferenciada y un beneficio cierto impedirá en muchos casos acceder al Amparo en casos donde estén involucrados derechos ambientales o sociales.

○ **Limitaciones a la suspensión del acto reclamado.** Uno de los elementos clave del juicio de Amparo consiste en la suspensión del acto reclamado. La lógica de esta figura consiste en dejar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se resuelva el Amparo.

Con esto se pretende evitar afectaciones que sean difíciles o imposibles de reparar. Por ejemplo, se podría detener una obra para poder estudiar si el Amparo es procedente o no.

Con la última reforma, se establece que no se pueden conceder suspensiones con efectos generales. Esto implica que la suspensión del acto reclamado solo va a beneficiar a quien interpone el Amparo y solicita la suspensión. Una vez más, si una organización no gubernamental quiere proteger derechos colectivos, por ejemplo, interponiendo un Amparo en contra de un acto que vulnera a diversas personas, el efecto de la suspensión no será general; la ley seguirá aplicándose a quienes no solicitaron la suspensión del acto. Podemos poner, por ejemplo, el caso de la impugnación de una ley: esta no puede detener su aplicación de manera general; solo se protege el derecho del promovente, pero dicha ley sigue vigente para el resto de las personas. O, por ejemplo, en casos de daños ambientales, donde se afectan derechos de varias partes, la suspensión pierde su carácter colectivo y solo beneficia a quienes promovieron el Amparo.

○ **Con la reforma también se exige que haya un balance entre el interés social y el daño al particular para que proceda la suspensión.** Es decir, si el juez de Amparo considera que al conceder la suspensión se afecta el interés público o el bien común, entonces podrá negar la suspensión, al considerar que el bien común está por encima de los intereses particulares.

Al limitar las reglas de la suspensión del acto reclamado, se disminuye significativamente la eficacia del juicio de Amparo, especialmente en materia ambiental, toda vez que muchas veces se requiere precisamente que las cosas no se modifiquen hasta en tanto la controversia no sea resuelta.

○ **Limitaciones a los efectos generales de los fallos.** No solo en la suspensión se añadieron limitaciones, sino que también se limitaron los efectos de la sentencia de Amparo en general, regresando en algunos casos a la fórmula Otero. Con la reforma de 2013, una vez obtenido un Amparo, se abrió la posibilidad de que este tuviera efectos generales en determinadas circunstancias. Con la última reforma, no basta que en un Amparo se declare que una norma es inconstitucional, porque los efectos de esa sentencia ya no se extienden a todos los gobernados, por lo que las violaciones a las garantías por las que se otorgó el Amparo pueden repetirse.

A pesar de lo anterior, el Amparo sigue siendo una herramienta muy relevante para combatir las violaciones a los derechos humanos causadas por actos de autoridad. Su propósito y finalidad siguen siendo los mismos; por lo tanto, sigue siendo un instrumento necesario para preservar el equilibrio en el orden jurídico. Al final, como toda reforma, solo el tiempo nos mostrará su eficacia.

Referencia bibliográfica.

Arellano C. (2008) *El Juicio de Amparo*. Porrúa.



¡Afílate!



La Academia Mexicana de Impacto Ambiental, asociación gremial sin fines de lucro:

¡Te invita a formar parte de este grupo multidisciplinario!

Disfruta éstos y otros BENEFICIOS con tu membresía AMIA:

-  Recepción quincenal del AMIA Actualiza con novedades del sector
-  Convocatorias de participación en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que emite la SEMARNAT
-  Recepción bimestral del Boletín institucional con colaboraciones de diferentes especialistas
-  Registro en nuestro directorio web de consultores y trámite de credencial física
-  Recepción de materiales exclusivos para miembros AMIA
-  Cuota preferencial en inserción publicitaria sobre tus servicios como consultor
-  Incorporación en el chat exclusivo de socios AMIA donde existe constante retroalimentación
-  Beneficios derivados por afiliación de la AMIA a la International Association for Impact Assessment (IAIA)
-  Oportunidad de participar en los diferentes comités internos de la AMIA
-  Acceso a las grabaciones de eventos virtuales especiales
-  Notificaciones de información de interés como capacitaciones, noticias, avisos, infografías, etc.
-  Capacitación profesional con hasta 30% de descuento con la AMIA y/o instituciones con las que se suscriba convenio

Contáctanos



 (55) 5688-1014
 (56) 1838-9419
 membresia@amia.org.mx
 www.amia.org.mx

¡Síguenos en redes sociales!



AMIA. A. C. amiaac AMIAac_MX amiaac amiaac



EXPANSIÓN Y LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Resumen

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental depende de la activa participación de tres actores fundamentales: el gobierno, el promovente del proyecto y la sociedad civil. De la acción de cada uno depende no sólo el cabal cumplimiento de los requisitos del procedimiento sino la legitimidad de la decisión que se tome como consecuencia del mismo. En este contexto, el proceso de consulta ciudadana toma particular importancia ya que siguiendo las reglas establecidas tanto en ley como gracias a decisiones judiciales, se accede a la justicia. La participación puede verse de dos maneras distintas: una en cuanto a quienes pueden participar y, dos, sobre qué temas versa esa participación. Los amparos en la materia han expandido el acceso a la justicia a quienes gozan de interés legítimo colectivo y ya no sólo de interés jurídico. Sin embargo, la participación sigue constreñida a los aspectos técnicos del proyecto sometido a consulta.



Por **Luis Reynaldo Vera Morales**

Luis Vera es abogado practicante en derecho ambiental y energía desde 1989 y funge como coordinador y catedrático de diversas maestrías y diplomados en materia de política, gestión y derecho ambiental en México y en el extranjero.



Por **Constanza Vera López**

Constanza Vera es abogada practicante en derecho ambiental y en materia de responsabilidad ambiental empresarial



1. Introducción

El derecho puede ser definido como un sistema racional de normas sociales, de conductas declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas necesarias para lograr el bien común a través del establecimiento de soluciones justas a las exigencias sociales en un momento histórico determinado. Así, este sistema debe comprender las formas disponibles y legítimas en que la colectividad puede participar en las decisiones que afectan el medio ambiente en el que se desenvuelve (Brañes 2018, 165-171), y gracias al cual puede aspirar a desarrollarse.

El derecho en México está en proceso de transformación en respuesta a los cuestionamientos sociales respecto del ambiente (Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Escazú, DOF, 2021; CPEUM, 1917). Lo anterior sin olvidar el pluralismo jurídico prevalente en nuestro país, en el que a la par del arreglo institucional formal, positivo, existen una serie de reglas no escritas con base en las cuales comunidades enteras manejan y aprovechan los recursos a ellas accesibles (Franco Mendoza, 1997, 139-130).

En este contexto, la opinión, más aún, la ocupación pública en cuanto a la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales ha dado lugar a una nueva generación de leyes que pretenden articular la diversidad de expectativas y valores sociales en principios de política pública y éstos en instrumentos de toma de decisiones. Nada más contundente que la inclusión de capítulos enteros dedicados a la participación social y ciudadana y a sistemas comunitarios para el acceso y manejo de recursos como en el caso de la nueva Ley General del Agua que entró en vigor el 12 de diciembre de 2025 (Ley General de Aguas, 2025).

Actualmente, la participación en asuntos ambientales está tutelada por varias disposiciones tanto constitucionales como convencionales (CPEUM, 1917; Acuerdo de Escazú, 2018; Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Escazú, DOF, 2021) como se enlista a continuación.

• De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM, 1917, el:

- Artículo 1º: obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos
- Artículo 4º: derecho a un medio ambiente sano
- Artículo 6º: derecho de acceso a la información
- Artículo 17: derecho a la tutela judicial efectiva
- Artículo 35, fracción III: derecho a participar en los asuntos públicos

• Del Acuerdo de Escazú:

- El Artículo 7 reconoce y desarrolla el derecho de toda persona a participar de manera abierta, informada, oportuna y efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente o la salud (Acuerdo de Escazú, 2018; Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Escazú, DOF, 2021).

Estos derechos son justiciables, es decir, pueden hacerse, y se han hecho valer ante tribunales, incluso cuando la legislación secundaria sea omisa o restrictiva (SCJN, 2018; SCJN, 2020).

2. La participación social como garantía del interés legítimo colectivo en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)

En el derecho ambiental mexicano, la Evaluación del Impacto Ambiental constituye el instrumento decisorio casuístico central para valorar la viabilidad de obras o actividades susceptibles de generar impactos sobre el entorno (Brañes, 2018, 167; LGEEPA, 1988). El PEIA se encuentra diseñado para abrir la toma de decisiones a la intervención social, permitiendo que personas y comunidades participen en la identificación y valoración de los impactos ambientales relevantes y significativos, en atención a la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido (LGEEPA, 1988; REIA, 2000).

El PEIA no constituye un trámite técnico-administrativo discrecional, sino un procedimiento preventivo de tutela de los derechos humanos fundamentales, particularmente del derecho humano a un medio ambiente sano. Esto es, una obligación jurídica vinculante del Estado, derivada del artículo 7 del Acuerdo de Escazú, que exige garantizar procesos de participación abiertos, informados y efectivos en decisiones con impacto ambiental significativo, sin supeditar dicha participación a la acreditación de un interés jurídico individualizado y cuya finalidad sea asegurar que las decisiones ambientales se adopten conforme a los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura*, al integrar mecanismos efectivos de participación social como vía de ejercicio del interés legítimo colectivo (Acuerdo de Escazú, 2018; LGEEPA, 1988) (Cerami, 2013, 10-13).

Desde el plano constitucional, el artículo 4° impone al Estado la obligación de proteger el medio ambiente mediante instrumentos preventivos, lo que exige la incorporación de garantías procedimentales orientadas a anticipar y evitar daños ambientales irreversibles (CPEUM, 1917). En este marco, los derechos de acceso a

la información ambiental, a la participación pública y a la justicia conforman un bloque inseparable de garantías, cuya función es estructurar el debido proceso ambiental (Acuerdo de Escazú, 2018; LGEEPA, 1988; REIA, 2000).

Este estándar se ve reforzado por el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, en el que se afirmó que:

“El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa” (SCJN, 2018, Amparo en Revisión 307/2016).

De este modo, la participación social en el PEIA se configura como el mecanismo central para el ejercicio del interés legítimo colectivo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional (SCJN, 2018; LGEEPA, 1988).

3. Límites de la Participación Ciudadana en Materia de Impacto Ambiental

A partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) en el año 2000, el procedimiento de evaluación ambiental se consolidó inicialmente como un instrumento técnico-administrativo formalizado, en el que la participación social quedó delimitada a los supuestos y mecanismos expresamente previstos en la legislación y en su reglamentación (REIA, 2000). No obstante, en las décadas subsecuentes, el alcance de dicha participación comenzó a ser objeto de revisión y expansión a través de reformas legales, criterios administrativos y, de manera creciente, a partir de la interpretación constitucional y jurisprudencial del derecho al medio ambiente sano (CPEUM, 1917; SCJN, 2018). En particular, la progresiva incorporación de estándares de derechos humanos, así como el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, a la participación pública

y a la justicia en asuntos ambientales, han incidido en la forma en que se concibe y aplica la evaluación del impacto ambiental, desplazando gradualmente una visión estrictamente procedimental hacia un enfoque más amplio, en el que la participación social adquiere un papel central en la toma de decisiones ambientales (Acuerdo de Escazú, 2018; LGEEPA, 1988).

3.1. El Procedimiento de Consulta Pública

La consulta pública, en términos generales, puede entenderse como el procedimiento mediante el cual se garantiza que las personas cuyos derechos puedan verse afectados de manera directa o indirecta, pero en todo caso negativa, por un proyecto, tengan acceso oportuno a la información relevante y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones ambientales (LGEEPA, 1988; REIA, 2000). En este sentido, la consulta pública constituye un espacio institucional que permite a la comunidad conocer los aspectos técnicos de un proyecto, el desarrollo que se pretende generar en la región, la regulación aplicable y la forma en que se propone dar cumplimiento a la misma, superando una concepción meramente informativa o de simple notificación (REIA, 2000).

En el derecho mexicano, la consulta pública en materia de impacto ambiental se configura como un mecanismo que sintetiza y materializa garantías constitucionales esenciales, particularmente el derecho de acceso a la información y el derecho a la participación social, en estrecha vinculación con el derecho humano a un medio ambiente sano (CPEUM, 1917; Acuerdo de Escazú, 2018). A través de este mecanismo, las personas potencialmente afectadas por una obra o actividad no sólo pueden conocer el proyecto, sino también formular observaciones y expresar su opinión respecto de su pertinencia ambiental y social, activándose con ello el ejercicio del derecho de petición, en la medida en que dichas manifestaciones deben ser recibidas, analizadas y atendidas por la autoridad ambiental competente (LGEEPA, 1988; REIA, 2000).

Desde una perspectiva constitucional y conforme al criterio sostenido por la SCJN, esta dimensión participativa de la consulta pública no puede ser entendida como una facultad discrecional de la autoridad, ni limitada a un mero cumplimiento formal de etapas procedimentales (SCJN, 2018). Por el contrario, la participación pública en el marco

de la PEIA constituye una obligación jurídica de carácter preventivo, cuyo objeto es garantizar que las decisiones ambientales se adopten con base en información suficiente y mediante procedimientos que permitan una intervención real y efectiva de las personas y comunidades potencialmente afectadas, reafirmando que la Evaluación de Impacto Ambiental debe concebirse, ante todo, como un instrumento de protección de derechos humanos y no únicamente como un mecanismo de gestión de proyectos (LGEEPA, 1988; REIA, 2000).

El proceso de consulta pública dentro del PEIA está regulado en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y establece que los promoventes de proyectos que deseen obtener una autorización de impacto ambiental para la obra o actividad que pretendan realizar, deberán seguir el siguiente procedimiento en caso de que cualquier persona de la comunidad así lo solicite (LGEEPA, 1988, art. 34; REIA, 2000):

- Publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (LGEEPA, 1988; REIA, 2000)
- Publicación del extracto del proyecto por el promovente en un periódico de amplia circulación en el estado, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) (LGEEPA, 1988)
- Poner a disposición del público la MIA, dentro de los 10 días de la publicación del extracto, a solicitud de cualquier ciudadano (LGEEPA, 1988)
- Cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, dentro de los 20 días siguientes a la publicación del proyecto en la Gaceta Ecológica (LGEEPA, 1988).
- Se podrá abrir el proceso a reuniones públicas de información, cuando el proyecto pueda generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública (REIA, 2000; SEMARNAT, n.d.).



Actualmente, la participación en la evaluación de impacto ambiental no solo activa el derecho de petición, sino que se inserta en un marco más amplio de participación democrática en asuntos de interés público, en el que la autoridad está obligada a garantizar espacios efectivos de intervención ciudadana y a considerar sustantivamente las opiniones expresadas (CPEUM, 1917; LGEEPA, 1988). Ello reafirma que la consulta pública en materia ambiental no es un acto de mera cortesía administrativa, sino un componente esencial del procedimiento, cuyo incumplimiento puede traducirse en una vulneración de derechos constitucionales (SCJN, 2018).

3.2. La Reunión Pública de Información

El REIA también regula la denominada Reunión Pública de Información. El presupuesto para realizarla es que las obras o el proyecto que está siendo evaluado puedan generar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública o a los ecosistemas (REIA, 2000).

La SEMARNAT, dentro de los 25 días posteriores a su resolución de dar inicio a la Consulta Pública, publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica, la solicitud de autorización de impacto ambiental y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente, los términos de la convocatoria para la Reunión Pública de Información (REIA, 2000; SEMARNAT, n.d.). La reunión deberá efectuarse, dentro de un plazo no mayor a 5 días

con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y la Reunión Pública de Información se desahogará en un solo día (REIA, 2000).

De acuerdo con el REIA, durante la Reunión Pública de Información, el promovente deberá limitarse a exponer los aspectos técnicos ambientales del proyecto, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, deberá responder las dudas que le sean planteadas por los asistentes (REIA, 2000).

Al finalizar la Reunión Pública de Información, la SEMARNAT levantará un acta circunstanciada, que deberá contemplar los datos de los participantes, las propuestas y consideraciones que realizaron, así como las aclaraciones o respuestas del promovente. Asimismo, y antes de que se dicte la resolución respecto de la autorización o rechazo del proyecto, los asistentes podrán formular observaciones por escrito para que la SEMARNAT las integre al expediente de evaluación (REIA, 2000).

4. La Consulta Pública y el Derecho de Petición (Especial)

Como se ha señalado, la SEMARNAT debe considerar dentro del procedimiento de evaluación aquellas observaciones, comentarios o sugerencias formuladas por la ciudadanía en relación con los posibles impactos ambientales del proyecto evaluado



(LGEEPA, 1988; REIA, 2000). Esta intervención ciudadana no constituye un acto meramente informativo, sino que se inserta dentro de un marco constitucional de derechos de participación, particularmente como una manifestación del derecho de petición y del derecho de participación ciudadana en asuntos de interés público (CPEUM, 1917).

En primer término, dicha participación puede entenderse como una expresión específica del derecho de petición genérico, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." (CPEUM, 1917, art. 8)

Así, el derecho de petición, digamos genérico, cuyo titular es el gobernado en general, implica la facultad de acudir ante cualquier autoridad

para formular solicitudes o instancias por escrito —ya sea en forma de petición administrativa, acción o recurso—, generando correlativamente la obligación de la autoridad de emitir un acuerdo escrito que recaiga sobre lo solicitado y de notificarlo al peticionario en un plazo breve (CPEUM, 1917). No basta, por tanto, con la mera recepción de la solicitud, sino que resulta indispensable que la autoridad se pronuncie de manera expresa y oportuna sobre su contenido.

En materia de impacto ambiental, el derecho de petición, si se quiere específico, se ejerce cuando las personas integrantes de la comunidad presentan observaciones, comentarios o sugerencias durante el periodo de consulta pública, ya sea por escrito o de forma oral en el marco de la Reunión Pública de Información (LGEEPA, 1988; REIA, 2000). En tales supuestos, la autoridad ambiental se encuentra obligada no solo a registrar dichas manifestaciones, sino a darles respuesta fundada y motivada, mediante acuerdo escrito y dentro de un plazo razonable, obligación que se materializa, por disposición legal, en la propia resolución que autoriza o rechaza el impacto ambiental del proyecto evaluado (LGEEPA, 1988; REIA, 2000). En efecto, tanto la LGEEPA como el REIA exigen que dicha resolución consigne el desarrollo del proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas, mismos que deben ser publicados, además, en la Gaceta Ecológica (LGEEPA, 1988; REIA, 2000).

Así, en primera instancia es claro que están legitimados para oponerse al proyecto aquellos participantes que consideren que sus observaciones, comentarios, propuestas o sugerencias no fueron respondidas adecuadamente en términos de hecho, motivación, y/o de derecho, fundamentación. Pero no son los únicos que pueden oponerse. De hecho, pueden oponerse, y se oponen, a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental aquellos que se consideran a sí mismos afectados en su patrimonio o en sus derechos por i) los términos literales de la Autorización de Impacto Ambiental (AIA), ii) el procedimiento (PEIA) que condujo a la autorización del impacto ambiental, y iii) las consecuencias del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental. Esta oposición es viable jurídicamente, o sea, permite a i) los participantes en la consulta, habiendo ejercido su



derecho de petición y con el correlativo derecho a ser respondidos fundada y motivadamente, ii) los directamente afectados con la decisión (i.e. los vecinos), entre otros, el acceder a la interposición de recursos administrativos, como lo es el recurso de revisión ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto reclamado, y juicios ante tribunales judiciales, como juicios de amparo, en caso de violaciones a las garantías individuales del gobernado debido al posible daño irreparable o la violación al derecho a un medio ambiente sano que ocasione el desarrollo de un proyecto, o el juicio de nulidad, por fallas en el proceso (LGEEPA, 1988; REIA, 2000; SCJN, 2018).

5. Límites a la discusión de temas de participación social

No obstante lo anterior, existe un problema fundamental y que esbozamos antes: el PEIA está diseñado para responder aquellas observaciones, comentarios, propuestas o sugerencias que se realicen sobre los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad, los posibles impactos que se ocasionarán y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas (REIA, 2000). Si bien esto no podría ser de otra manera ya que lo que presenta el promovente a evaluación son una serie de estudios agrupados en una MIA que se circunscribe por ley a las “circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto” (LGEEPA, 1988),

también es cierto que existe la necesidad de que se atiendan en la consulta cuando menos aquellos aspectos socio-ambientales relevantes, esto es, temas en que lo social está indisolublemente ligado a lo meramente ambiental (Vera Morales, 2010). La reciente incorporación de evaluaciones y manifestaciones de impacto social, en leyes energéticas y minera, así lo demuestran (Ley General de Aguas, 2025; LGEEPA, 1988).

6. Conclusión

Así, se pueden clasificar las observaciones, comentarios, propuestas o sugerencias que presentan los participantes en procesos de consulta pública en dos: los que tienen contenido técnico y por tanto pueden ser considerados en la evaluación, y los que tienen un contenido distinto a la materia en evaluación de impacto ambiental, incluyendo i.e. carencia de información o aspectos socio-ambientales. Estos últimos son considerados por la SEMARNAT como meras declaraciones, sin que deban ser respondidas por no contar con un contenido que pueda ser técnicamente evaluado en lo estrictamente ambiental (SEMARNAT, n.d.; REIA, 2000). La resolución de SEMARNAT sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate. Los impactos ambientales no relativos al proyecto y otros, como los sociales o socio-ambientales, están excluidos. Los tribunales han expandido significativamente el “quienes” pueden participar, no el “en qué” pueden

opinar y ser respondidos (SCJN, 2018; SCJN, 2020; SCJN, 2022).

El estricto cumplimiento del procedimiento actual de toma de decisiones a partir de la aplicación de los instrumentos de política ambiental, como el ordenamiento ecológico, impacto ambiental, normas oficiales mexicanas, etc., deja no sólo fuera una mejor apreciación de los posibles problemas a ser ocasionados por determinadas decisiones de política ambiental o de acciones concretas relacionadas con el uso de los recursos naturales, sino que impide conocer la percepción de la ciudadanía sobre tales políticas o acciones y, en su caso, impide construir los consensos necesarios para su aceptación o modificación (LGEEPA, 1988; REIA, 2000). Habrá que preguntarse ¿qué pasa cuando esa acotación deja fuera aspectos que son constitucionalmente inseparables del objeto?

No se puede afirmar que cualquier restricción temática sea inconstitucional. Lo que cuestionamos es que el objeto del PEIA se siga definiendo de manera tan estrecha que excluya impactos socioambientales que son parte del contenido constitucional del derecho al medio ambiente sano (CPEUM, 1917; Acuerdo de Escazú, 2018).

La respuesta está en generar condiciones de bien común, a través de consultas más amplias en cuanto a su alcance y con el uso de mecanismos, herramientas y sistemas más sofisticados, para la construcción de puentes de entendimiento y así promover las condiciones de vida que posibiliten a todo ser humano el desarrollo de su potencial (Vera Morales, 2010).

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (1917). (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA] (1988). *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1988. (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>)

Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) (2000). *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 2000. (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=517019&fecha=30/12/2000)

Ley General de Aguas (2025). *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 2025. (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=561234&fecha=12/12/2025)

Acuerdo de Escazú (Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean) (2018). (<https://acuerdodeescazu.org/>)

Decreto promulgatorio del Acuerdo de Escazú (México) (2021). *Diario Oficial de la Federación*, 22 de abril de 2021. (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=561234&fecha=22/04/2021)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Ministro Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad (<https://www.scjn.gob.mx/>)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, votación: cuatro votos (<https://www.scjn.gob.mx/>)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). Amparo en Revisión 54/2021, Primera Sala, 09 de febrero de 2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad. (<https://www.scjn.gob.mx/>)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (s. f.). "Construcción del Libramiento Xalapa, Trazo Norte (Rafael Lucio-Dos Ríos), Trazo Sur (Acajete-El Lencero), Estado de Veracruz", http://www.semarnat.gob.mx/participacionsocial/reunionespublicas/Documents/version_estenografica_xalapa2.pdf

SEMARNAT. "Levantamiento Sísmico Marino del Navío de Investigaciones Maurice Ewing, fuera de la Costa Septentrional de Yucatán, Golfo de México"; <http://www.semarnat.gob.mx/participacionsocial/reunionespublicas/Pages/reunionesen2004.aspx>.

Brañes, Raúl (2018). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México.

Cerami, Andrea Davide Ulisse, *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*, en "Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos", CNDH, México, 2013

Franco Mendoza, M. (1997). "Aspectos de la Costumbre", *La Ley y la Costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, Ed. El Colegio De Michoacán, México, 1997.

Vera Morales, L. R. (2010). *El principio de integración colaborativa del conocimiento en el sistema jurídico para la toma de decisiones sobre el acceso y/o aprovechamiento de los recursos naturales*, Tesis doctoral, Instituto Politécnico Nacional (IPN), CIEMAD, 2010.



Consulta nuestra edición 93, primera parte del tema:

LA LEY DE AMPARO: TRASCENDENCIA Y EFECTOS EN EL SECTOR AMBIENTAL

BIMESTRE NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

Edición 93 | Noviembre - Diciembre 2025 | www.amia.org.mx

Boletín

Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C.

LA LEY DE AMPARO: TRASCENDENCIA Y EFECTOS EN EL SECTOR AMBIENTAL

LA AMIA CELEBRA CON ÉXITO SU
5º CONGRESO NACIONAL DE IMPACTO AMBIENTAL
EN COLABORACIÓN CON LA COUS, UNAM

Colaboradores:

DANIEL I. BASURTO GONZÁLEZ	VERONICA V. VÁLDEZ RAMANIEGO	CINTHYA M. ZITAMIRANO ABERAZ	RAÚL E. ARRIAGA BECERRA	JESSICA LABRA GRANADOS
-------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	----------------------------	---------------------------



WWW.AMIA.ORG.MX



Por **Patricia Eugenia Espinosa Ruiz**

Patricia Espinosa es consultora y perito ambiental, dedicada desde hace más de veinte años a comprender cómo el territorio, las comunidades y la regulación se encuentran. Ha trabajado en evaluación ambiental, ordenamiento y proyectos costeros, siempre desde un enfoque humano y de campo. Hoy investiga el papel del amparo como herramienta para defender ecosistemas y formas de vida.



Resumen

Entre 2015 y 2025, el amparo ambiental se consolidó como una herramienta clave para enfrentar la creciente conflictividad ecológica en México. Aunque el Poder Judicial no reconoce esta categoría de manera formal, miles de expedientes revelan un patrón común: la defensa del territorio y del derecho humano a un medio ambiente sano. A partir del análisis detallado de datos estadísticos del Consejo de la Judicatura Federal — clasificados y depurados manualmente ante la ausencia de una categoría específica—, este ensayo identifica tres tendencias centrales: el aumento sostenido del litigio, la relevancia procesal de las suspensiones y la persistente dispersión institucional. Se revisan además casos emblemáticos, criterios judiciales emergentes y retos estructurales pendientes. El texto argumenta que México se encuentra en un punto de inflexión: fortalecer el amparo ambiental podría convertirlo en un pilar de justicia ecológica y climática para la próxima década.

EL AMPARO AMBIENTAL EN MÉXICO (2015–2025): **BALANCE DE UNA DÉCADA DECISIVA**



0. Antes del inicio: el contexto que permitió una década ambiental

Para comprender la fuerza del amparo ambiental entre 2015 y 2025, es necesario mirar hacia las décadas anteriores. La crisis ecológica mexicana no aparece de la nada: se fue gestando a través de la deforestación acelerada, la sobreexplotación de acuíferos, la expansión urbana sin planificación, la minería a cielo abierto, los megaproyectos de infraestructura instalados sin consulta adecuada y el debilitamiento de instituciones ambientales rebasadas por presiones políticas y económicas.

En este contexto, la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 fue un detonador silencioso pero decisivo. Amplió el alcance de los derechos fundamentales, ordenó interpretar todas las normas a favor de las personas y reconoció con mayor fuerza el derecho al medio ambiente sano. El Poder Judicial, que durante mucho tiempo se había mantenido en un rol más bien formalista, comenzó a ser interpelado para convertirse en un contrapeso real frente a decisiones administrativas que afectaban ecosistemas y comunidades.

Al mismo tiempo, se produjo un despertar ciudadano. Organizaciones ambientales consolidaron capacidades jurídicas; universidades y clínicas legales empezaron a formar abogadas y abogados especializados en litigio ambiental; pueblos indígenas y comunidades campesinas articularon mejor sus herramientas legales frente a la imposición de proyectos extractivos y de infraestructura. La sociedad civil aprendió a

leer la ley no solo como un obstáculo, sino como un campo de disputa.

Es en este caldo de cultivo donde, a partir de 2015, el amparo ambiental deja de ser una rareza y comienza a ocupar un lugar visible en la vida jurídica y política del país.

1. Introducción

La década 2015–2025 transformó silenciosamente la relación entre justicia, territorio y ciudadanía en México. En medio de una crisis ambiental creciente —deforestación, pérdida de agua, contaminación del aire, conflictos por megaproyectos, degradación de cuencas y costas— el amparo dejó de ser un recurso reservado para especialistas y se convirtió en una herramienta de defensa comunitaria.

Aunque formalmente no existe una categoría judicial llamada “amparo ambiental”, en los hechos, miles de expedientes comparten un mismo trasfondo: la defensa del derecho al ambiente sano frente a decisiones administrativas y empresariales que pueden generar daños graves o irreversibles. Los registros oficiales dispersan estos asuntos bajo rubros como impacto ambiental, desarrollo urbano, energía, minería o derecho agrario, pero detrás de esa fragmentación aparece un patrón común: el territorio como espacio de conflicto y el amparo como vía para resistir.

La ciudadanía dejó gradualmente de esperar soluciones desde las instancias administrativas. Frente a instituciones debilitadas, capturadas o sin capacidad técnica suficiente, muchas comunidades encontraron en los tribunales federales un canal para frenar proyectos y exigir respeto a procedimientos legales básicos: evaluaciones de impacto ambiental completas, consultas indígenas, transparencia, acceso a información, cumplimiento de normas urbanas y de protección de áreas naturales. Esta década, en ese sentido, es un laboratorio donde se observa cómo reacciona un Poder Judicial colocado frente a la crisis ecológica.

2. Impacto constitucional y expansión del interés legítimo

Precisión jurídica: ¿Qué es el interés legítimo?

En términos jurisprudenciales, el interés legítimo implica una afectación real, actual o



inminente derivada de actos administrativos con efectos directos o indirectos sobre la esfera jurídica del promovente, sin necesidad de demostrar un daño individualizado.

La consolidación del amparo ambiental tiene un momento clave: la reinterpretación constitucional del concepto de interés legítimo. Si bien, desde 2012 el artículo 4.º reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, su efectividad comenzó a materializarse a partir de 2015, cuando la reforma de derechos humanos de 2011 empezó a irradiar plenamente en los criterios judiciales.

El “interés legítimo” permitió que personas, comunidades y organizaciones afectadas de manera indirecta —pero real y verificable— pudieran acceder al amparo sin acreditar un daño individual, patrimonial o exclusivo. Esta figura responde a la naturaleza colectiva, difusa e interdependiente de los bienes ambientales. Ningún ecosistema se afecta de manera aislada, y ninguna comunidad experimenta los impactos de forma uniforme.

Desde 2015, los tribunales federales comenzaron a reconocer legitimación activa a:

- comunidades indígenas afectadas por proyectos de infraestructura y energía
- residentes urbanos preocupados por la pérdida de áreas verdes, la contaminación o el tráfico
- organizaciones ambientales que exijan evaluaciones de impacto robustas
- colectivos ciudadanos en defensa de humedales, cenotes, ríos o playas

El interés legítimo se consolidó como un puente entre derechos humanos y justicia ambiental. También introdujo exigencias nuevas para el Poder Judicial: analizar riesgos ecológicos, integrar evidencia científica, valorar impactos acumulativos y reconocer desigualdades territoriales. Su expansión permitió, en la práctica, que el amparo ambiental dejara de ser un litigio excepcional para convertirse en una herramienta ordinaria de defensa ecológica.

3. Datos judiciales 2015–2025: tendencias principales

El análisis de los datos recogidos del CJF permite identificar, para el periodo 2015–



2025, tres tendencias centrales en el comportamiento del amparo ambiental. La Gráfica 1 (tendencia de crecimiento de amparos) y la Gráfica 2 (composición procesal) ayudan a visualizar estas dinámicas a lo largo del tiempo, mientras que la tabla estadística incluida en el anexo ofrece el detalle anual de los casos.

Los datos empleados provienen de los informes estadísticos mensuales del Consejo de la Judicatura Federal (2015–2025). Dado que el CJF no cuenta con una categoría formal denominada ‘amparo ambiental’, se realizó una clasificación manual para identificar expedientes relacionados con impacto ambiental, uso de suelo, recursos hídricos, minería, energía, ANP y conflictos territoriales.

Nota metodológica:

Los datos empleados provienen de los informes estadísticos mensuales del Consejo de la Judicatura Federal (2015–2025). Dado que el CJF no cuenta con una categoría formal denominada “amparo ambiental”, se realizó una clasificación manual mediante filtrado de tablas de bases de datos empleando keywords para identificar únicamente aquellos expedientes relacionados con evaluación de impacto ambiental, uso de suelo, recursos hídricos, energía, minería, áreas naturales protegidas y conflictos territoriales. Esta metodología permite aproximarse con mayor precisión al comportamiento real del litigio ambiental a lo largo de la década.



Gráfica 1. Tendencia de Amparos Ambientales 2015-2025



3.1 Crecimiento sostenido del litigio ambiental

En 2015 se registraron 50 expedientes ambientales. Para 2025, la cifra asciende a 190. La tabla muestra un crecimiento casi continuo:

- 2015: 50 casos
- 2020: 110 casos
- 2025: 190 casos

Es decir, en una década los amparos ambientales se casi cuadruplican. Los años de mayor aceleración coinciden con la expansión de megaproyectos de infraestructura, reconfiguraciones institucionales y conflictos territoriales de alto perfil. La Gráfica 2 muestra esta tendencia ascendente de manera clara: la curva de los amparos ambientales crece de forma constante, reflejando tanto el deterioro ecológico como el incremento de la conciencia y capacidad de acción de la sociedad.

3.2 Composición procesal y papel de las suspensiones

Precisión jurídica: Naturaleza preventiva de la suspensión

La suspensión, tanto provisional como definitiva, opera como medida cautelar destinada a evitar daños irreparables mientras

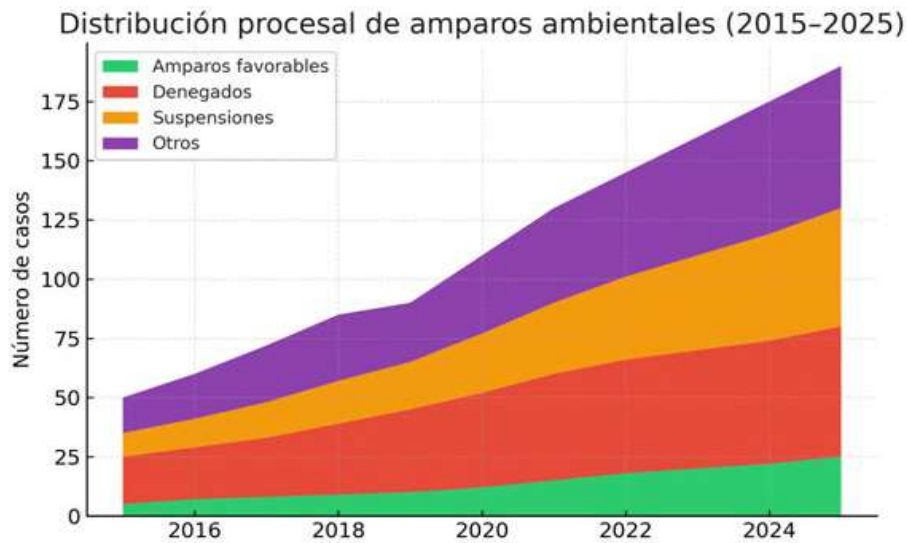
se resuelve el fondo del asunto. En materia ambiental, su finalidad es particularmente relevante por el carácter irreversible que pueden tener los impactos ecológicos.

La Gráfica 1 y la tabla cuantitativa permiten observar cómo se distribuyen los resultados: casos favorables, denegados, suspensiones y “otros” (sobreseimientos, incompetencias, archivos, etc.). Si se analizan las proporciones anuales, pueden destacarse algunos rasgos:

- Las sentencias favorables crecen lentamente: pasan de un 10% en 2015 a alrededor de 13.2% en 2025
- Los asuntos denegados siguen siendo relevantes, pero su proporción disminuye (de 40% en 2015 a 28.9% en 2025)
- Las suspensiones —provisionales y definitivas— aumentan de 20% a 26.3% en el mismo periodo
- La categoría de “otros” se mantiene elevada, en torno a 30%, lo que sugiere obstáculos procesales y clasificación deficiente

Esta evolución indica un sistema judicial que, aunque sigue siendo cauteloso, muestra mayor disposición a admitir y tramitar asuntos ambientales, y a utilizar la suspensión como una herramienta efectiva para evitar daños irreparables. En la práctica, muchas luchas

Gráfica 2. Composición Procesal 2015-2025



ambientales se ganan —o se pierden— en la etapa de suspensión, antes incluso de llegar a la sentencia definitiva.

3.3 Falta de clasificación formal

A pesar del crecimiento visible, el CJF aún no cuenta con una categoría formal de “amparo ambiental”. Los casos se dispersan en materias como administrativa, agraria, laboral o civil. Esta ausencia dificulta:

- dimensionar correctamente la carga de trabajo
- identificar criterios contradictorios entre juzgados y tribunales
- diseñar políticas de capacitación y asignación de recursos

En un contexto de crisis ecológica y climática, la falta de clasificación no es un problema menor: impide una política judicial clara en materia ambiental.

4. Casos paradigmáticos y aprendizaje colectivo

4.1 Tren Maya

Este caso se convirtió en uno de los litigios más visibles de la década. Comunidades y organizaciones cuestionaron la consulta indígena, los estudios de impacto ambiental

y los riesgos a ecosistemas sensibles. El aprendizaje central fue que los tribunales pueden y deben exigir rigor técnico y transparencia incluso en proyectos de alta prioridad gubernamental. Además, mostró que la participación social, cuando se apoya en evidencia científica, puede elevar los estándares de evaluación ambiental.

4.2 Sierra de San Miguelito

El litigio permitió frenar modificaciones de uso de suelo que amenazaban un ecosistema de alto valor ambiental. El amparo funcionó como una barrera temporal crucial, lo que permitió revisar decisiones administrativas sin que el daño se consolidara. La enseñanza principal fue que, frente a la presión inmobiliaria, el amparo puede proteger ecosistemas estratégicos y obligar a las autoridades a justificar científicamente sus decisiones.

4.3 Interurbano México-Toluca

Este caso evidenció que los impactos acumulativos deben considerarse en obras públicas de gran escala. Aunque el proyecto avanzó, los tribunales reconocieron afectaciones colectivas y la necesidad de escuchar a las comunidades. Su aporte más significativo fue introducir la perspectiva territorial amplia en la evaluación judicial, lo que obligó a considerar efectos sociales, ambientales y urbanísticos en conjunto.

5. Perspectiva internacional: México en el mapa global

La experiencia mexicana debe leerse también en clave comparada. En las últimas décadas, varios países han desarrollado formas de justicia ambiental y climática que sirven de punto de referencia:

- Alemania ha avanzado en control constitucional climático, exigiendo al Estado planes claros de reducción de emisiones
- Colombia ha reconocido ríos, bosques y ecosistemas como sujetos de derechos, y ha ordenado medidas de protección estructural
- Chile cuenta con tribunales ambientales especializados y un entramado institucional que permite dar seguimiento técnico a los casos
- En otros contextos, como Vietnam, el acceso a la justicia ambiental sigue siendo extremadamente limitado.

México se ubica en una posición intermedia: tiene una arquitectura constitucional robusta, una sociedad civil cada vez más activa y criterios judiciales importantes, pero carece de tribunales especializados y de una política judicial integral en la materia. No parte de cero, pero tampoco puede considerarse un país de vanguardia.

6. Desafíos y propuestas para la próxima década

El balance de la década 2015–2025 muestra avances reales, pero también revela límites estructurales que es urgente atender si se quiere que el amparo ambiental esté a la altura de la crisis ecológica.

Entre los desafíos más relevantes se encuentran:

- 1) Creación de juzgados ambientales federales.** La complejidad técnica de estos asuntos requiere jueces y juezas especializadas, peritajes científicos de calidad y equipos interdisciplinarios. La dispersión actual impide consolidar experiencia acumulada.
- 2) Clasificación explícita de litigios ambientales.** Sin una etiqueta clara en los sistemas del CJF, es imposible

dimensionar la magnitud del fenómeno y diseñar estrategias de mejora.

- 3) Capacitación obligatoria en derecho ambiental, cambio climático y ciencia.** La justicia ambiental exige entender nociones básicas de hidrología, biodiversidad, impactos acumulativos, riesgos y vulnerabilidad social. No se pueden resolver estos asuntos solo con lógica formalista.
- 4) Protocolos para suspensiones y estándares precautorios.** Dado que muchas controversias se “juegan” en la etapa de suspensión, se requieren criterios claros que permitan valorar riesgos graves e irreversibles, integrando información científica y la voz de las comunidades afectadas.
- 5) Enfoque de justicia ambiental y derechos humanos.** Los impactos ambientales no se distribuyen de manera uniforme. Las poblaciones más pobres, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y las periferias urbanas suelen concentrar los riesgos más altos. Reconocer esta desigualdad es clave para una justicia ambiental efectiva.

7. Conclusión

El periodo 2015–2025 marcó un punto de inflexión para la justicia ambiental en México. Durante una década, el amparo se convirtió en un instrumento central para equilibrar tensiones entre desarrollo económico, protección del territorio y derechos humanos. Lejos de ser un mecanismo residual, se transformó en una vía accesible y estratégica para comunidades, organizaciones ambientales y colectivos ciudadanos que buscaron detener proyectos riesgosos, exigir transparencia o corregir procedimientos administrativos deficientes. El amparo ambiental no ha resuelto por sí solo la crisis ecológica, pero se ha convertido en un instrumento indispensable para equilibrar desarrollo, territorio y derechos humanos.

Los avances de esta década no fueron fortuitos: surgieron de la combinación entre la expansión del interés legítimo, la creciente conciencia ecológica y la presión social generada por conflictos territoriales de alta visibilidad. Aunque la justicia ambiental mexicana todavía





enfrenta límites estructurales —falta de órganos especializados, criterios dispares y ausencia de una clasificación formal— la experiencia acumulada demuestra que el Poder Judicial puede desempeñar un papel decisivo frente a la crisis ecológica si cuenta con las herramientas adecuadas.

El desafío para la próxima década es transformar estos avances en políticas institucionales estables. La justicia ambiental no debe depender únicamente del esfuerzo extraordinario de comunidades afectadas o de la sensibilidad individual de ciertos jueces; requiere estructuras sólidas, criterios homogenizados y la incorporación sistemática de evidencia científica. Es necesario construir capacidades institucionales, criterios homogéneos y estructuras especializadas que permitan hacer de la justicia ecológica una política de Estado. México tiene la oportunidad de consolidar un modelo de justicia ambiental que no solo responda a conflictos, sino que también prevenga daños irreversibles en un contexto de acelerada degradación ecológica.

México se encuentra ante una oportunidad histórica. Si es capaz de transformar el amparo ambiental en un pilar estable de su sistema jurídico, estará dando un paso decisivo hacia un modelo de desarrollo que respete límites ecológicos y derechos de las generaciones presentes y futuras.

8. Epílogo: la justicia climática como nuevo horizonte

La justicia ambiental ya no puede separarse de la justicia climática. Los litigios del futuro no solo buscarán corregir procedimientos defectuosos o frenar obras sin consulta; también exigirán que el Estado y las empresas asuman su responsabilidad frente a la crisis climática.

En esta década se sembraron las bases: el reconocimiento del interés legítimo, el uso de la suspensión precautoria, la creciente articulación entre derechos humanos y medio ambiente, y la apropiación del amparo por parte de comunidades que no están dispuestas a renunciar a su territorio ni a su futuro.

La justicia climática emergerá como un horizonte inevitable: demandará reducir emisiones, proteger a las comunidades más vulnerables, reparar daños y garantizar condiciones de vida mínimas en un mundo en transformación. En ese escenario, el amparo —fortalecido, especializado y sensible a la ciencia— puede convertirse en una de las herramientas más importantes para defender la vida en común.

Entre 2015 y 2025 se sembraron las bases de esta transición. El fortalecimiento del interés legítimo, la expansión de la participación

Anexo: Tabla de Amparos Ambientales 2015-2025

AÑO	FILAS AMBIENTALES	FAVOR	DENEGADO	SUSPENSIONES	OTROS
2015	50	5	20	10	15
2016	60	7	22	12	19
2017	72	8	25	15	24
2018	85	9	30	18	28
2019	90	10	35	20	25
2020	110	12	40	25	33
2021	130	15	45	30	40
2022	145	18	48	35	44
2023	160	20	50	40	50
2024	175	22	52	45	56
2025	190	25	55	50	60

social, el uso estratégico de la suspensión precautoria y la articulación entre ciencia y derecho comenzaron a moldear un nuevo horizonte para la justicia climática. El amparo, si continúa desarrollándose con criterios sólidos y sensibilidad ambiental, puede convertirse en una herramienta indispensable para garantizar derechos en un país donde los impactos del cambio climático ya se sienten de manera profunda y desigual.

El futuro de la justicia ambiental dependerá de decisiones tomadas hoy. México tiene frente a sí la oportunidad de fortalecer su marco institucional y construir una justicia ecológica que proteja no solo el territorio, sino la vida en común de las generaciones presentes y futuras.

9. Referencias

- Álvarez, G. (2020). *Derecho ambiental mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Boyd, D. R. (2017). *The environmental rights revolution: A global study of constitutions, human rights, and the environment*. University of British Columbia Press.
- Bundesverfassungsgericht. (2021). *Neubauer et al. v. Germany (Climate Protection Act Case)*, Order of 24 March 2021, 1 BvR 2656/18 et al. *Bundesverfassungsgericht*

- Consejo de la Judicatura Federal. (2015-2025). *Informes estadísticos mensuales de los órganos jurisdiccionales federales*. <https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/estadisticasEnv.htm?pageName=informacion%2FmovimientoEstadistico.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/oc_23_17.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia STC 4360/18*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). *United in Science 2021: A multi-agency climate science report*. https://public.wmo.int/en/resources/united_in_science
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2022). *Environmental Rule of Law: Second global report*. <https://www.unep.org/resources/report/environmental-rule-law-second-global-report>
- Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment. (2023). *Global trends in climate change litigation: 2023 snapshot*. <https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/publication/global-trends-in-climate-change-litigation-2023-snapshot/>
- Setzer, J., & Higham, C. (2023). *Global trends in climate litigation*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Derechos humanos y medio ambiente*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar casos que involucren el derecho al medio ambiente sano*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolo-ambiente>
- Villarreal, S., & Sánchez, L. (2021). *Litigio estratégico ambiental en México*.





AMIA_{AC}
Academia Mexicana de
Impacto Ambiental, A.C.

**ACADEMIA MEXICANA DE
IMPACTO AMBIENTAL, A.C.**

Nombre

Apellidos

Socio:

Vigencia: - Antigüedad:

**Recuerda solicitar tu credencial
como miembro activo de la AMIA
al realizar tu **Renovación 2026****

**Más información:
membresia@amia.org.mx**

**Emisión para renovaciones: Diciembre 2025 a Marzo 2026.*



CUANDO EL AMPARO DEJA DE AMPARAR EL AMBIENTE

Por **Ninna Rippa**

Es abogada con más de 15 años de experiencia en energía y renovables. Ha asesorado en cumplimiento, regulación, contratos y litigios desde firmas globales y roles *in-house*, incluyendo *Baker McKenzie* y *World Fuel Services*. Su práctica se centra en ofrecer asesoría legal estratégica orientada al crecimiento y al cumplimiento normativo.

Resumen ● ● ●

El artículo analiza cómo las reformas recientes a la Ley de Amparo en México restringen significativamente el acceso a la justicia ambiental al endurecer los requisitos para acreditar interés legítimo y limitar la suspensión de actos que pueden causar daños irreversibles. Comunidades y organizaciones deberán demostrar una lesión individualizada y un beneficio directo, criterios que dificultan la defensa de derechos colectivos como el medio ambiente sano. Aunque la SCJN frenó un intento de restringir aún más esta figura, el nuevo marco legal representa una regresión frente al Acuerdo de Escazú y debilita los mecanismos de control democrático.





En México, la selva se defiende en los tribunales. O al menos así había sido desde la reforma constitucional de 2011, en donde se reconoció el **principio Pro-Persona**, se robusteció el concepto de interés legítimo y se potenciaron los efectos de la suspensión para detener no solo el acto, sino sus posibles consecuencias. Comunidades, ejidos y organizaciones encontraron en el juicio de amparo una herramienta para frenar minas, gasoductos, granjas industriales o megaproyectos. Casos como *Tecoltemi*, que logró cancelar concesiones mineras en su territorio, o los múltiples amparos contra el Tren Maya, ilustran cómo el interés legítimo abrió la puerta a la defensa del medio ambiente como bien común, aun cuando el daño no se limite a una sola persona (Fundar, 2023; SCJN, 2024).

Esa puerta acaba de ser estrechada de manera significativa. La reforma a la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación redefine el interés legítimo, restringe la suspensión y flexibiliza el incumplimiento de sentencias, en nombre de combatir abusos en materia fiscal y agilizar procedimientos (Cámara de Diputados, 2025; Medina, 2025).

El problema es que, en la práctica, estas modificaciones pegan con mucha más fuerza a quienes defienden derechos colectivos, entre ellos, el derecho a un medio ambiente sano, que a los grandes despachos que litigan créditos fiscales millonarios (México Evalúa, 2025; Fundar, 2025).

El presente artículo propone una lectura crítica de esas reformas desde la perspectiva ambiental: qué cambió exactamente, cuáles derechos se ponen en riesgo y por qué la redefinición del interés legítimo es difícil de conciliar con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos y justicia ambiental.

1. ¿Qué cambió en la Ley de Amparo?

1.1. Tres momentos clave

La nueva arquitectura del amparo se construyó en tres momentos:

1. Reforma a la figura de suspensión (14 de junio de 2024).

Se modifica la Ley de Amparo para prohibir suspensiones con efectos generales contra normas generales: el juez sólo puede proteger

a la persona quejosa, no detener la aplicación de la norma para toda la colectividad.

2. Reforma amplia de marzo de 2025.

El decreto del 13 de marzo de 2025 refuerza que la persona quejosa debe acreditar una “afectación real y actual” en su esfera jurídica, incluso cuando actúa con interés legítimo.

3. Reforma “Sheinbaum” del 16 de octubre de 2025.

Este es el corazón del problema. El decreto reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En lo que aquí interesa, redefine de forma restrictiva el interés legítimo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo, en particular cuando el acto impugnado se presenta como vinculado al “interés social” o al “orden público”, endurece las condiciones para conceder la suspensión, y a su vez ablanda las consecuencias del incumplimiento de sentencias.

A esto se suma un artículo transitorio polémico, que permite aplicar parte de las nuevas reglas a juicios de amparo en trámite, lo que abre la puerta a efectos retroactivos en perjuicio de personas que promovieron sus demandas bajo un marco jurídico distinto, cuestión que, si se aplica a situaciones jurídicas consumadas o a acceso a la justicia ya ejercido, constituye una contradicción directa al artículo 14 de la Constitución, el cual establece el principio de no retroactividad de las normas en perjuicio de los individuos.

1.2. El nuevo artículo 5: del interés legítimo al filtro casi jurídico

Con la reforma de 2025, el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo, establece que la persona quejosa puede ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, pero sólo será admitida si demuestra que la norma, acto u omisión reclamada:

- le causa una lesión jurídica real
- se diferencia del resto de las personas, y
- cuya anulación le produciría un beneficio cierto y directo, no sólo hipotético o eventual

Además, la ley añade dos candados adicionales:

- El interés simple no puede invocarse como interés legítimo
- Las autoridades no pueden promover amparo con base en interés legítimo (salvo algunas excepciones vinculadas a su patrimonio, reguladas en otros preceptos)

El discurso oficial y la exposición de motivos sostienen que muchos de estos elementos ya existían de forma dispersa en la jurisprudencia y que la reforma sólo “los codifica” (Cámara de Diputados, 2025; Zaldívar, citado en El País, 2025).

Sin embargo, organizaciones como Fundar y México Evalúa han documentado que, al introducir esos requisitos en la propia ley y redactarlos en términos tan rígidos, el estándar práctico para acreditar interés legítimo se acerca peligrosamente al del viejo interés jurídico: afectación directa, actual y altamente personalizada, en detrimento de los intereses colectivos y difusos (Fundar, 2025; Fundar, 2025; México Evalúa, 2025).

2. El interés legítimo como columna vertebral de la justicia ambiental

2.1. Lo que abrió 2011 (y la Ley de Amparo de 2013)

Tras la reforma constitucional y de derechos humanos de 2011 y la expedición de la nueva Ley de Amparo en 2013, el interés legítimo se convirtió en la llave para que personas, comunidades y organizaciones pudieran defender derechos colectivos y difusos, como lo son:

- el derecho a un medio ambiente sano (Art. 4 Constitucional)
- el acceso al agua y a la salud (Art. 4 Constitucional)
- los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios (Arts. 2 y 27 Constitucionales)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desarrolló criterios que reconocen que, en materia ambiental, la afectación muchas veces es **compartida** y que impedir la defensa de esos bienes por formalismos procesales vaciaría el contenido de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales (SCJN, 2024^a; 2024b).

Lo anterior permitió que a nivel práctico:

- Comunidades impugnaran concesiones y permisos otorgados sin consulta previa y lograran su cancelación
- Organizaciones ambientales obtuvieran suspensiones contra obras como el Tren Maya, al reconocerse su interés legítimo para proteger ecosistemas, aun cuando sus integrantes no fueran propietarios individuales de los predios afectados
- Colectivos urbanos litigaran casos de contaminación del aire, agua o ruido que afectaban a barrios enteros, sin exigir que cada residente acreditara un daño distinto al del vecino

Esta línea era consistente con el Acuerdo de Escazú, vigente en México desde 2021, que obliga a los Estados a garantizar acceso amplio a la justicia en asuntos ambientales, incluyendo una legitimación activa generosa en defensa de bienes colectivos (SCJN, 2024a y 2024b; Acuerdo de Escazú, 2021).

2.2. Un derecho por naturaleza preventivo

El derecho a un medio ambiente sano tiene una lógica muy particular: es, por diseño, un derecho preventivo. Su lógica no es esperar a que la selva sea desmontada o un acuífero sea contaminado para actuar, sino precisamente evitar que el daño se produzca. Esperar a que un ecosistema sea destruido para reconocer un “daño real” es ambientalmente suicida.

La propia Suprema Corte, en publicaciones institucionales sobre Escazú, ha reconocido que el acceso a la justicia ambiental requiere interpretar



la legitimación activa de manera amplia y flexible, precisamente para evitar que obstáculos procesales impidan actuar frente a riesgos serios, pero todavía no consumados (SCJN, 2024).

Es justo ese espacio el que la nueva definición legal del interés legítimo pone bajo presión.

3. ¿Cómo afecta la nueva definición de interés legítimo a los derechos ambientales?

3.1. De la afectación a la “lesión jurídica real y diferenciada”

El primer giro problemático es semántico, pero con efectos muy concretos. Antes, era suficiente mostrar una afectación relevante al orden jurídico o a un derecho humano; ahora, la ley exige una lesión jurídica real y actual.

En materia ambiental, muchas veces lo que se pretende es evitar precisamente que esa lesión se materialice:

- impedir la tala masiva antes de que ocurra
- frenar un tramo de infraestructura que atravesará sistemas de cuevas y cenotes
- detener la descarga de contaminantes en un río antes de que alcance niveles irreversibles

Si la “lesión real” se interpreta como daño ya consumado, los litigios deberán presentarse tarde por diseño.

3.2. La trampa de la “diferenciación”

El segundo candado es exigir que la lesión sea “diferenciada del resto de las personas”. En un litigio de crédito fiscal, quizá tenga sentido: no todo contribuyente está afectado por un acto dirigido a uno solo.

Pero en contaminación atmosférica en una ciudad, afectaciones a una cuenca hidrográfica o pérdida de biodiversidad, la afectación es precisamente compartida. La esencia de un derecho difuso es que la lesión es común a un conjunto amplio de personas.

Pedir que la afectación sea “diferenciada del resto”, dificulta enormemente que derechos difusos como la calidad del aire o la integridad de un ecosistema puedan litigarse por organizaciones o colectivos

que no tienen un título de propiedad específico que exhibir.

Es un diseño que sospecha de la defensa de bienes comunes, como si fuera un “interés simple” disfrazado, cuando justamente Escazú pide reconocer esos intereses compartidos como base legítima para acudir a la justicia (Acuerdo de Escazú, 2021).

3.3. El requisito del “beneficio cierto y directo”

La reforma también exige que, si se concede el amparo, el quejoso obtenga un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético.

Esto plantea varios problemas:

- El éxito de la acción suele ser evitar un daño futuro, no obtener un beneficio económico o individual inmediatamente cuantificable
- Muchos efectos positivos son difusos e intergeneracionales: menos deforestación hoy significa menos emisiones y más resiliencia climática para generaciones futuras
- El fin del litigio puede ser una mejoría en la calidad regulatoria (por ejemplo, anular una autorización ambiental deficiente) que beneficia a toda una región, no sólo al que promovió el amparo

La combinación de estos tres filtros, lesión real, diferenciación y beneficio cierto, estrecha deliberadamente el interés legítimo. Fundar lo resume así: al definirlo de forma tan restrictiva, se limita el acceso al amparo de colectivos y grupos en situación de vulnerabilidad y se debilita la protección de derechos colectivos como el medio ambiente sano o el derecho a la verdad (Fundar, 2025).

4. Suspensión debilitada: daños irreversibles “por diseño”

A la redefinición del interés legítimo hay que sumar otro golpe silencioso pero crucial para la defensa ambiental: la debilitación de la suspensión del acto reclamado.

4.1. No más suspensiones con efectos generales

La reforma de junio de 2024 prohibió expresamente que la suspensión en amparos contra normas generales tenga efectos generales. El decreto derogó

el último párrafo del artículo 129 y adicionó un último párrafo al 148 para dejar claro que la suspensión sólo puede beneficiar a la persona quejosa.

En términos ambientales, esto significa que:

- Si una comunidad obtiene suspensión contra la aplicación de una norma que permite desmontar selva para un proyecto, sólo esa comunidad estará protegida, mientras que la norma seguirá vigente para todos los demás afectados.

El resultado es una justicia ambiental fragmentada, incompatible con la naturaleza misma del derecho a un medio ambiente sano y con la lógica del Acuerdo de Escazú, la cual premia al que logra litigar y deja desprotegidos a quienes no tienen capacidad jurídica, económica o política para acudir al amparo.

4.2. Interés público vs. interés ecológico

La reforma de octubre de 2025 refuerza la idea de que no procede suspensión cuando, a juicio del juez, se afecta el “interés social” o el “orden público”, conceptos que el discurso oficial asocia con la continuidad de grandes proyectos de infraestructura, recaudación fiscal u obras calificadas como “de seguridad nacional”.

El riesgo es claro: cuando el Ejecutivo presenta proyectos como el Tren Maya, refinerías o corredores industriales como “de interés nacional”, la ponderación se inclina sistemáticamente a favor de la obra, aunque existan evidencias robustas de daños ambientales masivos e irreversibles o vulneración del derecho a la consulta indígena.

4.3. Incumplimiento barato y hechos consumados

“México Evalúa” ha subrayado otro punto poco discutido: el debilitamiento del régimen de consecuencias por incumplimiento de sentencias de amparo. La reforma abre espacios para que las autoridades aleguen “imposibilidad jurídica o material” de cumplimiento y se liberen de responsabilidad, incluso en casos donde la propia autoridad contribuyó a crear el hecho consumado (México Evalúa, 2025).

En temas ambientales, esto es casi una invitación al abuso:

- se acelera la ejecución de la obra



- se desobedece o se litigan hasta el extremo las suspensiones
- cuando llega la sentencia de fondo, se declara que ya es “materialmente imposible” revertir el daño

En paralelo, investigaciones periodísticas han mostrado cómo autoridades ambientales fueron instruidas para no fiscalizar ni clausurar las obras del Tren Maya pese a detectar graves irregularidades, lo que refuerza la percepción de que el Estado apuesta por el hecho consumado, no por la prevención (El País, 2025).

5. El frente judicial: el proyecto Esquivel y su derrota

Mientras el Congreso avanzaba con la reforma legal, en la Suprema Corte se preparaba un movimiento paralelo: un proyecto de la ministra Yasmín Esquivel, en un caso promovido por Greenpeace y otras organizaciones, que proponía sostener que el objeto social de una asociación ya no basta para acreditar

interés legítimo en amparo ambiental (Fundación para la Justicia, 2025; Greenpeace, 2025).

Organizaciones ambientales, de derechos humanos y académicas advirtieron que este criterio, sumado a la reforma legislativa, cerraría casi por completo la puerta de la justicia constitucional a las organizaciones ambientales que han encabezado litigios emblemáticos en defensa del ambiente, la transparencia y la memoria (Fundar, 2025; Fundación para la Justicia, 2025).

- El 4 de diciembre de 2025, el Pleno de la Corte rechazó el proyecto por una amplia mayoría, al considerar que representaba un riesgo grave para la figura del interés legítimo y para la defensa de derechos colectivos (La Jornada, 2025).

La decisión es una buena noticia, pero también un recordatorio incómodo: tuvimos que llegar a la orilla del precipicio para que la Corte se detuviera. La ley ya cambió; lo único que evitó un escenario aún peor fue la presión social y el costo político de que la SCJN se alineara sin matices con la ofensiva legislativa.

6. Choque con Escazú y con el principio de no regresión

El problema no es sólo interno. México es parte del Acuerdo de Escazú, que obliga a garantizar:

- acceso a la información ambiental
- participación pública en decisiones ambientales
- acceso a la justicia en asuntos ambientales, incluyendo legitimación activa amplia para impugnar decisiones, acciones u omisiones que afecten o puedan afectar negativamente al ambiente

La propia Suprema Corte ha reconocido que, para cumplir Escazú, los Estados deben eliminar barreras indebidas de acceso a la justicia, lo que incluye ampliar, no reducir, la legitimación de comunidades, organizaciones y personas defensoras (SCJN, 2024).

La reforma a la Ley de Amparo hace justamente lo contrario:

- introduce criterios de “lesión real, diferenciada y con beneficio directo” que dificultan la entrada de actores colectivos
- debilita la suspensión en un ámbito donde los daños son, por definición, irreversibles o de muy difícil reparación
- y ofrece salidas jurídicas para que las autoridades aleguen imposibilidad de cumplimiento después de tolerar o promover hechos consumados

Desde la perspectiva del principio de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos y ambientales, se trata de una regresión normativa en donde se reduce el nivel de protección previamente alcanzado por la combinación de la reforma de 2011, la Ley de Amparo de 2013 y el principio Pro Persona aceptado por la propia SCJN.

7. ¿Quién pierde con estas reformas?

7.1. Comunidades y pueblos indígenas

Comunidades como Tecoltemi han demostrado que el juicio de amparo puede ser un instrumento poderoso para revertir concesiones y permisos otorgadas sin consulta ni evaluación adecuada de impactos ambientales y culturales.

Con la nueva ley, estas comunidades enfrentarán obstáculos adicionales para:

- acreditar una lesión “diferenciada” cuando el proyecto afecta a toda una región
- obtener suspensiones efectivas contra normas o actos de aplicación general
- asegurar que las sentencias se cumplan en tiempo razonable, sin que la obra avance irreversiblemente mientras el juicio se dilata

7.2. Organizaciones de la sociedad civil

Las organizaciones especializadas en ambiente, transparencia y derechos humanos han sido, en la práctica, el brazo técnico y estratégico de comunidades que no tienen la capacidad de litigar por sí mismas.

La reforma las coloca en una posición de sospecha: su interés se etiqueta como “simple” o “no diferenciado”, aun cuando su actuación responde a mandatos internacionales que fomentan el litigio estratégico precisamente para hacer visibles violaciones estructurales.

7.3. Generaciones futuras y defensores ambientales

Los efectos más profundos de la crisis climática y de la pérdida de biodiversidad se sentirán en las próximas décadas. El acceso a la justicia ambiental con un enfoque intergeneracional es una de las demandas centrales de la doctrina contemporánea como se establece en el Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia interamericana (Foros sobre Escazú, 2024).

Al hacer más difícil que se presenten amparos preventivos y colectivos, la reforma envía un mensaje claro: las generaciones futuras tendrán que litigar sobre cenizas, no sobre bosques vivos.

8. ¿Y ahora qué?

El rechazo del proyecto Esquivel en la SCJN demuestra que las reformas legales no son un destino inevitable. Todavía sobrevive el margen de interpretación y se mantiene el último bastión de la resistencia institucional.

Pero ese bastión no se mantendrá en pie solo. Se requieren, al menos, tres líneas de acción:

1. Interpretación Pro Persona y Pro Ambiente de la nueva ley.

Jueces y jueces pueden y deben leer “lesión jurídica real” y “beneficio cierto” a la luz del carácter preventivo, colectivo e intergeneracional del derecho a un medio ambiente sano establecido en la Constitución, así como a la luz de las obligaciones bajo el Acuerdo de Escazú.

2. Litigio estratégico que documente la afectación diferenciada sin renunciar a lo colectivo.

Las organizaciones tendrán que documentar con mayor detalle la “diferenciación” del daño sin renunciar al enfoque colectivo, y explorar figuras como los amparos acumulados, las acciones coordinadas y el uso combinado de vías internacionales.

3. Reforma futura que repare la regresión.

En algún momento será inevitable revisar estas modificaciones. Un Estado que toma en serio la transición energética, la crisis climática y la defensa del territorio no puede darse el lujo de tener un juicio de amparo diseñado para blindar megaproyectos del gobierno en lugar de someterlos al escrutinio más riguroso posible.

Mientras tanto, la pregunta incómoda permanece: ¿qué significa “interés social” cuando la selva se fragmenta, los acuíferos se contaminan y las generaciones futuras pierden su margen de maniobra?

Si la respuesta legislativa es cerrar la puerta del amparo a quienes ponen el cuerpo para defender esos bienes, entonces la reforma no sólo desampara al medio ambiente: desampara también a la democracia.

Referencias:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (reforma publicada el 16 de octubre de 2025). Diario Oficial de la Federación.

El País. (2025a, 3 de octubre). Arturo Zaldívar, sobre la Ley de Amparo: “En este gobierno no se avalan actos contrarios a la Constitución”.

El País. (2025b, 10 de agosto). Retrasos, criminalización y desacatos: los amparos contra la construcción del Tren Maya no ven la luz al final del túnel.

El País. (2025c, 1 de diciembre). El Gobierno de López Obrador prohibió a las autoridades ambientales fiscalizar y clausurar las obras del Tren Maya.

Fundación para la Justicia. (2025, 26 de noviembre). *Nuevamente Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta proyecto de amparo ambiental que limita el interés legítimo*.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación. (2023, 14 de abril). *Comunidad de Tecoltemi logra la cancelación definitiva de concesiones mineras en Ixtacamaxtitlán*.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación. (2025a, 1 de octubre). *Consideraciones sobre la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo*.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación. (2025b, 7 de octubre). *¿El interés legítimo en peligro?*

Greenpeace México. (2025, 27 de enero). *Tribunal ordena suspensión definitiva para tramos 5 y 7 del Tren Maya*.

Medina, D. (2025, 17 de octubre). Reforma a la Ley de Amparo: análisis jurídico.

México Evalúa. (2025a, 29 de septiembre). *El amparo y sus reformas que desamparan*.

México Evalúa. (2025b, 3 de octubre). *Reformas que desamparan: análisis de la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo* (Informe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024a). *Apuntes para la implementación del Acuerdo de Escazú: ¿quién y cómo puede acceder a la justicia en asuntos ambientales?* Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

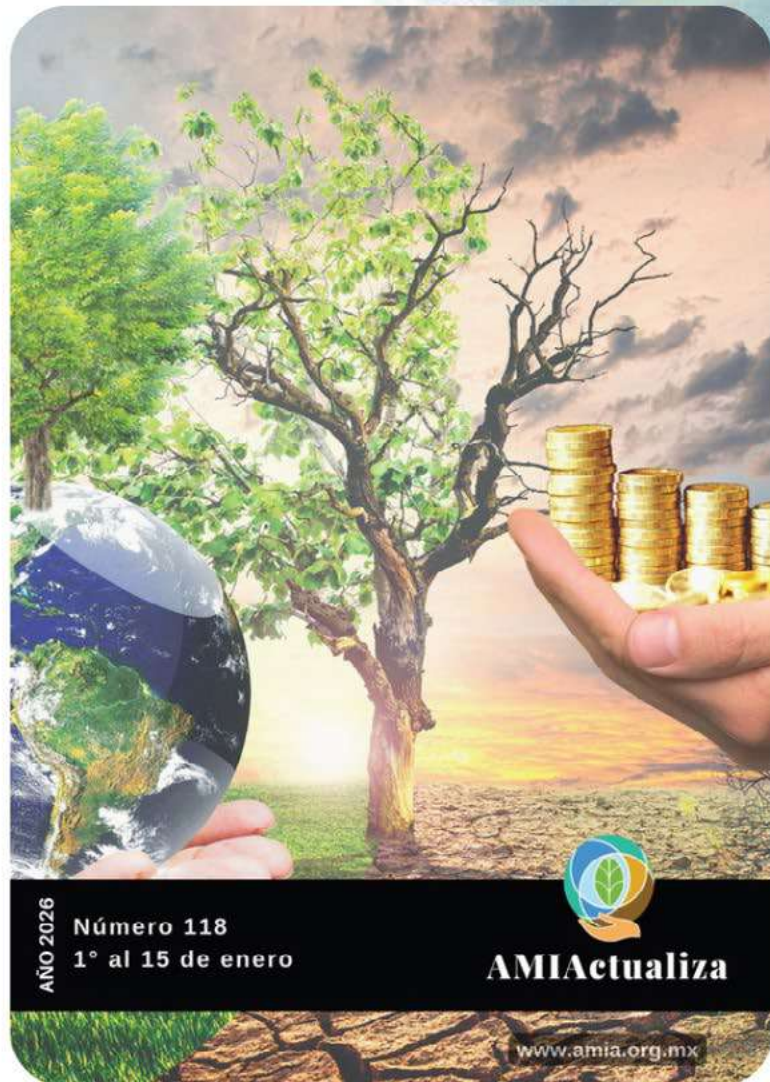
Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024b). *El acceso a la justicia en asuntos ambientales. Apuntes para la implementación del Acuerdo de Escazú*.

- La Jornada. (2025, 5 de diciembre). *Rechaza SCJN proyecto de Yasmín Esquivel que limitaba el interés legítimo por daños al ambiente* [Nota informativa].



AMIA Actualiza

Publicación quincenal exclusiva para miembros



Encuentra:

- *Noticias*
- *Reformas*
- *Gacetas ecológicas*
- *Métrica mensual de los Proyectos dentro del PEIA*



AMIA Actualiza



IMPLICACIONES DE LA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA AMBIENTAL



Resumen

La reforma a la Ley de Amparo de 2025 tiene la intención de limitar o restringir el interés legítimo, lo cual impacta profundamente el control constitucional.

El nuevo texto del artículo 5º incorpora requisitos más estrictos para ser considerado quejoso en amparo, especialmente cuando quien promueve el juicio alega un interés legítimo.

- Se exige una "lesión jurídica individual o colectiva, real" que debe ser "diferenciada del resto de las personas". Esto desvirtúa la naturaleza de los intereses difusos, como los ambientales.
- La anulación del acto debe producir un "beneficio cierto y no sólo hipotético o eventual", lo que obliga a que se planteen pretensiones concretas y reales.

El análisis concluye que esta legislación es contraria al principio de progresividad al restringir un nivel de protección previamente alcanzado. Pareciera que se busca limitar el acceso ciudadano al amparo, especialmente contra los proyectos del gobierno.

Por **Alfonso Camacho Gómez**

Licenciado en derecho por la Universidad Panamericana, con especialidad en Derecho Ambiental por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y doctorando en derecho por la Universidad Panamericana. Socio del despacho *Camacho y Casillas*.





El 13 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que en adelante mencionaré como la Ley de Amparo.

Los cambios que planteó la reforma tienen implicaciones profundas en el juicio de amparo; no es sólo una cuestión de estética contingente o de cambios superficiales de denominaciones, pues lleva una clara intención de limitar o restringir el interés legítimo.

Para comprender las implicaciones de los cambios en el juicio de amparo es importante partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y tomar en cuenta los conceptos de interés jurídico, interés legítimo y los derechos difusos.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se modificó el artículo 1° constitucional para quedar como sigue, en sus primeros tres párrafos.

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El nuevo precepto no sólo incluyó la referencia a los derechos humanos, sino que refleja un cambio esencial al reconocer y no otorgar derechos universales de las personas, al ampliar la interpretación y protección de los derechos humanos con la aplicación expresa de los tratados internacionales y al establecer la obligación de las autoridades, todas, de tener que promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. No es menos importante, la inclusión expresa de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De estos principios destaco el de progresividad, que debe observarse tanto en la interpretación como en la aplicación de los derechos humanos y “que significa que el Estado está obligado a procurar con



todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como el establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea”. De ese modo, el principio de progresividad tiene implícita la prohibición de la regresividad de los actos legislativos.¹

La reforma constitucional provocó cambios en el juicio de amparo. De allí que el 2 de abril de 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma modificó las reglas acerca de quién puede promover el juicio de amparo. De allí la necesidad de comprender lo que es el interés jurídico y el interés legítimo, este último que se incluye en la nueva Ley de Amparo para lograr la protección de los derechos humanos, previstos en la reforma constitucional.

Tiene interés jurídico la persona que sufre una afectación en su situación jurídica particular, es decir, que se afecten sus derechos tutelados por una norma, cuando esa afectación es provocada por un acto de autoridad. Como referencia, los actos de autoridad son aquellos que emiten, por regla general, los entes públicos de manera unilateral, imperativa y coercible. Unilateral, al no requerir del consenso del particular; imperativa, pues deriva de una relación de supraordenación de la autoridad respecto del particular; y, coercible, ya que la autoridad puede obligar al particular a su cumplimiento.

De ese modo, puede considerarse que el particular sufre en un agravio para el juicio de amparo, por ejemplo, cuando es el propietario de un inmueble que será demolido por orden de una autoridad. Es claro que el propietario tiene interés jurídico, derivado de su derecho de propiedad, para reclamar la ilegalidad de la orden de demolición. Es una afectación directa y personal a sus derechos. Ese interés no lo tiene su vecino, pues no es el propietario del inmueble que será demolido.

Entonces los actos de las autoridades pueden afectar de manera directa y personal a una persona, o bien, pueden también tener efectos indirectos, que implican afectaciones al sujeto, en lo individual o como parte de una colectividad. Bastaría en este caso que se aduzca una afectación que si bien no es personal y directa si sería real y actual.

La siguiente tesis² explica los alcances de los conceptos de intereses jurídico y legítimo, a partir de la afectación en los derechos de la persona.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna **afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.** Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando **el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente.** Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de **alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico.** Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, **no basta con tener**



un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantea el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

La afectación indirecta de carácter colectivo es evidente en los derechos como parte de una colectividad, como sucede en los derechos de los consumidores, de los usuarios de servicios financieros y los relativos al medio ambiente.

Bajo el criterio de interés jurídico un vecino no podría reclamar que una autoridad determine que un parque público se destine a un área en la que se pudieran construir viviendas, ya que es claro que no es propietario o poseedor del predio en el que se encuentra el parque o del parque mismo.

Sin embargo, el vecino sí podría alegar que tiene un interés porque se beneficia de los servicios ambientales del parque público. Por lo que si la vocación del predio deja de ser un parque público entonces se le podría afectar su derecho a un ambiente sano. Aquí sí puede señalar una

afectación real y actual a partir de la orden de la autoridad para quitar el parque.

El vecino no podría señalar que se le daña un derecho, como el de propiedad, pero sí que se le afecta en un derecho difuso, lo que provocaría que alegue un interés legítimo para defender que se mantenga el parque. En este caso, el acto de autoridad, la orden para quitar el parque no afecta al vecino en su situación jurídica particular, en sus derechos individuales, pero si lo dañan en sus derechos de manera indirecta, en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

En materia de medio ambiente, en lo particular, es evidente cuando se afectan derechos difusos, ya sean individuales o colectivos. Considérese el aire. El derecho al aire limpio es de carácter difuso, pues no es de alguien en lo particular sino de toda la colectividad. Todos nos beneficiamos de un aire limpio y nos perjudica un aire contaminado. Puede ser que esa afectación sea directa y provoque un daño personal, como sería en la salud de una persona que se enferme por esa contaminación. Pero, no es necesario que una persona se enferme para demostrar que le afecta el aire contaminado. El hecho mismo de la afectación al aire daría pauta a que la persona alegue un interés legítimo para reclamar de la autoridad que garantice la calidad del aire.

Las características de los intereses jurídico y legítimo se delinearon por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ en la siguiente jurisprudencia.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto,



como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.** Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación

jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora, en la redacción original del artículo 5, fracción I, de la nueva Ley de Amparo⁴ se estableció que tiene el carácter de quejoso quien cumpla con los siguientes requisitos.

Primero. (1) Que sea titular de un derecho subjetivo o (2) de un interés legítimo individual o colectivo.

Segundo. Que alegue que la norma, acto u omisión violan sus derechos humanos.

Tercero. Que la violación produzca una afectación real y actual a sus derechos, ya sea de manera directa o por su situación especial frente al orden jurídico.





Cuarto. Que aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa si los actos o resoluciones provienen de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo.

El precepto en cita permite entonces que promueva el juicio de amparo quien tenga un interés jurídico o legítimo.

La reforma de 16 de octubre de 2025 incorpora requisitos a la procedencia del juicio de amparo cuando se alega un interés legítimo, en el siguiente sentido.

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Para comprender sus consecuencias es conveniente desagregar este precepto, de modo que se puedan comprender sus elementos, pues quien alegue un interés legítimo tendrá que justificar que cumple con todos y cada uno de estos.

Primero. Que la norma, acto u omisión ocasione en la persona una lesión jurídica individual o colectiva. *Segundo.* Que la lesión sea real y diferenciada del resto de las personas.

Tercero. Que cuando se dé la anulación de la norma, acto u omisión el quejoso obtenga un beneficio cierto y no sólo hipotético o eventual.

La interpretación de estos nuevos requisitos, en cuanto a la materia ambiental, debe considerarse a partir de los principios que derivan del derecho humano a un medio ambiente sano.

Los tribunales federales⁵ han concluido que a partir del artículo 4° constitucional se desprenden los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, que regulan la aplicación de las disposiciones ambientales.

Lesión jurídica real, individual o colectiva.

Esta referencia obliga que se justifique en el juicio la afectación a un derecho, ya sea propio de la persona o como parte de la colectividad. Ahora bien, no podría considerarse que se deba acreditar una afectación personal y directa, ya que eso sería propio del interés jurídico, pero sí que el acto de autoridad afecta, aunque de manera indirecta, el derecho de la persona. Esto implica que se tiene que acreditar la restricción, daño o perjuicio al derecho afectado.

La sola referencia a una lesión jurídica restringe la amplitud del concepto de interés jurídico, pues obliga a un estudio de la afectación al derecho humano del cual se reclame su protección. No podría cuestionarse una política pública sino es porque se provoca una afectación concreta y real a un derecho determinado.

Cómo podría alegarse la aplicación del principio de precaución, cuando éste protege la posibilidad de un daño y la norma exige que se justifique una lesión real.

Lesión diferenciada del resto de las personas.

Una lesión diferenciada de otras personas obliga a plantearse como es que subsiste el interés



legítimo cuando se alega un derecho colectivo. Si se interpreta este requisito en estricto sentido entonces se tendría que reconocer que la afectación es individual. Pero, si se vincula con la primera parte de la modificación, por cuanto que la afectación puede ser individual o colectiva, entonces se podría asumir que se trata de una lesión a una colectividad de personas frente a otras, lo cual no tendría sentido cuando de inicio se acusa una lesión a un derecho colectivo.

El efecto de la disposición se da entonces en los intereses difusos, pues se tienen ahora que vincular los efectos generales del acto de autoridad con los derechos del quejoso. Ya no podría promoverse el amparo a nombre de otros, como es cuando se alega una afectación, por ejemplo, a la flora o fauna o cuando se acusa un efecto dañino a la colectividad, como tal.

El interés difuso implica que no hay un derecho individual plenamente identificable. Cómo entonces es que se pide que se identifique un derecho frente otro, lo que de suyo sólo se puede hacer si se identifica el derecho de un individuo frente al derecho de otro, individual o colectivo.

Beneficio cierto, que no sea hipotético o eventual cuando se logre la anulación del acto.

En la estructura de las sentencias de amparo no sólo se busca que el acto quede sin efecto, pues el juzgador puede incluir los efectos con los que estime que se logra la mayor protección a los derechos humanos y, de igual manera, aquellos que garantizan que no se repita el acto de autoridad.

La referencia a cuando se logre la anulación del acto de autoridad parece que da pauta a que en las sentencias de amparo ya no se consideren acciones y medidas que vayan más allá de la sola anulación del acto de autoridad.

En cuanto al beneficio cierto este se tendría que exponer desde la demanda de amparo, de modo que el juzgador valore si las consecuencias del juicio provocarían un beneficio al quejoso, sin que quepa que esas consecuencias sean probables.

En materia ambiental no únicamente se lograría que el acto de la autoridad quede sin efectos, sino que desde la demanda se tendría que exponer cuales son los efectos que se pretenden y se tendrían que aportar elementos que los justifiquen o comprueben.

Progresividad y conclusión.

Claramente, la reforma al artículo 5 de la Ley de Amparo es contraria al principio de progresividad, pues contempla reglas que restringen al interés legítimo con lo que se tiene una disposición regresiva. Parece evidente que al gobierno no le pareció que la sociedad demandara la ilegalidad de las grandes obras y, en consecuencia, que busca limitar o evitar que la ciudadanía tenga acceso al juicio de amparo, con la amplitud con la que se había logrado avanzar previamente.

1. *Jurisprudencia 1a/J. 150/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

2. *Tesis II.1o.23 K (10a.), que se publicó en la página 2942 del tomo IV, del libro 35, de octubre de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

3. *Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), publicada en la página 1598 del tomo II, del libro 64, de marzo de 2019, con registro digital 2019456, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

4. *Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

5. *Tesis XXVII.3o.15 CS (10a.), que se publicó en la página 3092 del tomo IV, del libro 55, de junio de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

MESA DIRECTIVA BIENIO 2024-2026

Academia Mexicana de Impacto Ambiental



Carlos del Razo
Presidente



Alfonso Flores
Primer Vicepresidente



Raúl Arriaga
Segundo Vicepresidente



Héctor Lesser
Tesorero



Mario Ramírez
Primer Secretario



Jessica Labra
Segunda Secretaria



Magdalena Colunga
Primer Vocal



Arnoldo Fimbres
Segundo Vocal



Alma Escamilla
Tercer Vocal



Alejandro Loera
Cuarto Vocal



Carlos Rábago
Presidente del Consejo
Técnico Asesor

Síguenos en nuestras redes sociales:



CONTACTO:

(55) 5688-1014
amia@amia.org.mx

